



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*  
*CONCURSO N° 80 M.P.F.N.*

*DICTAMEN FINAL*

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de agosto de 2011, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente de conformidad a las expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados miembros del Tribunal del Concurso N° 80 del M.P.F.N., sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN Nros. 20/09, 71/09, 16/10 y 86/10, para cubrir tres (3) cargos de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Menores (Fiscalías Nros. 5, 2 y 6), presidido por la señora Fiscal General de Política Criminal de la Procuración General de la Nación, doctora Mary A. Beloff e integrado además por los señores Fiscales Generales doctora María Cristina Manghera de Marra y doctores Ricardo O. Sáenz, Eduardo A. Codesido y Horacio S. González Warcalde, en calidad de vocales, quienes me hacen saber y ordenan deje constancia que tras las deliberaciones mantenidas una vez concluidos los exámenes de oposición y luego de analizar el informe presentado por la señora Jurista Invitada profesora doctora Zulita Fellini, en la reunión celebrada el día 6 de julio de 2011, de conformidad a lo establecido en el art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN 101/07), emiten el dictamen final en los siguientes términos:

*Evaluación de antecedentes. Consideraciones generales. Ponderación.*

El Tribunal se constituyó y dio comienzo a la etapa de evaluación de antecedentes en fecha 19/10/09, conforme resulta del acta labrada en esa ocasión, obrante a fs. 43 del expediente del concurso.

De los 35 (treinta y cinco) profesionales originariamente inscriptos en este proceso de selección (conf. listado obrante a fs. 26/27 de las actuaciones del concurso), fueron evaluados los antecedentes declarados y acreditados por los treinta y cuatro (34) postulantes que resultan del acta de fecha 5/10/10 y su anexo (instrumentos agregados a fs. 52/56 de las actuaciones del concurso), atento la exclusión del doctor Hernán Alberto Tuppo allí dispuesta (conf. punto 1., parte resolutive).

A los fines de la evaluación de los antecedentes declarados y acreditados por los concursantes inscriptos, el art. 23 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07) establece las cuestiones a considerar y los

puntajes máximos a otorgar en cada ítem, fijando una calificación máxima total de 100 (cien) puntos.

El Tribunal evaluó los antecedentes de los postulantes asignando las calificaciones de manera discriminada -conforme lo dispuesto en cada uno de los incisos del art. 23º, que seguidamente se transcriben, y tal como lo establece el art. 22º del citado cuerpo normativo-, las que resultan del acta y anexo de fechas 5/10/10 referidos en el párrafo anterior y cuyos términos se dan por reproducidos como integrantes de la presente en mérito a la brevedad.

El art. 23 del reglamento establece que los antecedentes serán evaluados conforme a las siguientes pautas:

Antecedentes funcionales y profesionales:

Inciso a): *“antecedentes en el Ministerio Público ó Poder Judicial, nacional, provincial ó de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta 40 puntos.”*

Inciso b): *“cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrá en cuenta él o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Para el segundo y tercero se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Se concederán hasta 40 puntos”.*

Por los antecedentes contemplados en los incisos citados, el Tribunal resolvió en oportunidad de su constitución e inicio de la etapa de análisis y evaluación de los antecedentes declarados y acreditados, asignar a los aspirantes, en principio, el “puntaje base” que para cada caso ilustra la tabla que seguidamente se transcribe, de acuerdo al cargo y/o función y/o actividad desempeñada al momento de su inscripción al proceso de selección:



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

Fiscales Generales y cargos equiparados jerárquica y/o, funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	36	20 o más años de ejercicio de la profesión
Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia y/o equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	32	12 o más años de ejercicio de la profesión.
Secretarios de Fiscalías, de Fiscalías Generales y cargos de funcionarios equiparados funcional y/o jerárquica y/o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	24	6 o más años de ejercicio de la profesión.
Prosecretarios Administrativos/Prosecretarios Jefe y cargos equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	18	4 años o más de ejercicio de la profesión.
Empleados del MPFN y de los Ps. Js y Ms. Ps. Nacionales, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	12	2 años o más de ejercicio de la profesión

Respecto de la asignación del “puntaje base” por la labor en cargos públicos ajenos al Ministerio Público y/o Poder Judicial y en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial, el Tribunal resolvió que en el supuesto de presentarse, se valorarían mediante la asignación de la puntuación correspondiente para el ejercicio privado de la profesión, es decir, conforme el período de su ejercicio.

Tanto a los fines de la asignación del “puntaje base”, como a la suma de un puntaje “adicional” al primero, se tomaron en cuenta las pautas objetivas de ponderación establecidas en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento ya transcritos, de acuerdo a las características particulares de los cargos y/o funciones y/o actividades desempeñadas por los concursantes al momento de la inscripción y con anterioridad a esa fecha, desde la obtención del título de abogado, en aras de la máxima ecuanimidad del Tribunal en la concreción de la labor.

Se resolvió que la calificación resultante de la suma del puntaje “base” y los puntos “adicionales” que según los casos se asignaran, no podía alcanzar el puntaje “base” correspondiente al del inmediato superior de la escala.

#### Antecedentes Académicos:

El art. 23° del Reglamento también establece los siguientes antecedentes a considerar y evaluar:

Inciso c): *“título de doctor, master ó especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina ó trabajo final, ó bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master ó especialización incompleta ó estando pendiente de aprobación la tesis, tesina ó trabajo final, ó que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí, la certificación de otros cursos de actualización ó de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta 14 puntos.”*

Inciso d): *“docencia e investigación universitaria ó equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollan las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computarán la designación en otros cargos académicos. Becas y*



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

*premios obtenidos. Se concederá hasta 13 puntos”*

Inciso e): *“publicaciones científico jurídicas. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la debida nota de la editorial respectiva. Se concederá hasta 13 puntos.”*

Respecto de los antecedentes referidos en el inciso c), se tuvo en cuenta también, en su caso, la categorización asignada por la CONEAU y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión. Se decidió reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de doctorados.

En cuanto a los antecedentes previstos en el inciso d) también se consideró la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. Respecto de los premios y las becas, se decidió que no se considerarían las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleados que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino tan solo aquellos/as que fueron otorgadas en razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del aspirante, y que guarda relación con las materias involucradas en la función a la que aspira.

Finalmente respecto de los antecedentes contemplados en el inciso e), se ponderaron los trabajos acompañados en función de las pautas objetivas que prescribe el inciso de mención, considerándose también, la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico literaria, las editoriales y medios en que se publicaron las obras y su conocimiento en el ámbito profesional.

Rubro “especialización”:

El art. 23º del Reglamento, establece que: *“Se otorgarán hasta 20 puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional ó profesional con relación a la vacante”.*

En este sentido, se partió de la base de que las vacantes concursadas presuponen una formación destacada en derecho penal y procesal penal, y en consecuencia, la evaluación de los aspirantes se efectuó siguiendo esa idea directriz. Así, se entiende por “especialización” o “especialidad”, la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y han aplicado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. Así, se tomaron en cuenta, principalmente,

los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio. Y también se consideraron como demostrativos de dicha formación, y por ende, incidieron en la calificación del rubro, el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros y reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems del art. 23 del Reglamento, en la medida que resultaron ilustrativos de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que los concursantes aplican en su labor cotidiana.

Todos los antecedentes declarados y acreditados fueron considerados a partir de la obtención del título de abogado (conf. art. 7º, Ley 24.946).

Exámenes de oposición. Consideraciones Generales. Evaluación.

En oportunidad de efectuarse las comunicaciones pertinentes a la totalidad de los concursantes en los términos de lo dispuesto en la Resolución PGN 23/07, los doctores María Inés Lopetegui; María Gabriela Boxer; Fedrico Martín Feldtmann; Cristina Mabel Esponda; Mónica Beatriz Stornelli; Sandra Mónica Julia Ribotta; Alberto Mario Farga; Matías Sebastián Kallis y Viviana Marcela Saa, hicieron saber su renuncia a su participación en el concurso (ver informe de la Actuaría de fs. 63 de las actuaciones del concurso).

Asimismo, y mediante correo electrónico enviado vía e-mail minutos antes del comienzo del examen escrito, renunció el doctor Vasquez Mansilla, Roque (ver instrumento y constancia de fs. 66).

Por su parte, sin perjuicio de estar habilitados al efecto y de acuerdo a lo que surge del acta del Tribunal de fecha 30/10/10 y su anexo (fs. 67 y 68/71, respectivamente), no concurrieron a rendir las pruebas de oposición los concursantes doctores Alvaro Aquino; María de los Ángeles Gutierrez; Pablo Cristian Helmann; Hernán Pedro Pintos y Alicia Vence, los cuales, de conformidad a lo establecido en el art. 27 del reglamento de concursos, quedaron automáticamente excluidos del proceso.

Los diecinueve (19) concursantes que participaron de ambas etapas del proceso de selección (evaluación de antecedentes y exámenes de oposición) son los doctores: Campana, Pedro; Carrelo, Ana Carina; Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro; Charnis, Laura María; De Seta, Horacio Rubén; Halperín, María Martha; López Oribe, Jorge Daniel; Marti Garro, Alejandro; Mogni, Hernán; Navarro, Hugo Daniel; Poggi María Fernanda; Quirno Costa, Patricia; Sagasta, María Eugenia; Sagasta, Pablo Guillermo; Simián, Marcela Inés; Sullivan, María Alejandra; Togni, Daniel Alejandro; Tula Gonzaga; Gabriel Antonio y Vidal Mauriz, Juan Manuel.



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

Cabe señalar que para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad, de acuerdo con el sentido del art. 28º, primer párrafo, última oración, del reglamento citado, la evaluación fue realizada en dos momentos distintos. Primeramente, el Tribunal analizó, debatió y estableció calificaciones provisorias. Luego, se analizaron las fundamentaciones, conclusiones y calificaciones propuestas respecto del desenvolvimiento de los postulantes en los exámenes de oposición formuladas por la señora Jurista Invitada profesora doctora Zulita Fellini en su dictamen presentado el 27 de abril de 2011 -que luce agregado a fs. 283/318- y a cuyos términos corresponde remitirse a mérito de la brevedad y se procedió a la evaluación definitiva de todos los exámenes.

*Prueba de oposición escrita*

De conformidad a lo establecido en el art. 26, inc. a) del reglamento, la prueba de oposición escrita –la que se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2010-, consistió en elaborar un dictamen, en un expediente real, caratulado a los fines del concurso como “Alejandro Ezequiel y Pedro Alberto s/ robo agravado por el uso de arma por cometerse en despoblado y en banda. Lesiones graves en ocasión de robo, lesiones leves y daño en concurso real”, conforme la siguiente consigna: Formule un requerimiento de elevación a juicio en función de las actuaciones obrantes en el expediente. Defina toda otra cuestión pendiente que, de acuerdo con las constancias de la causa, pueda y deba ser resuelta en la etapa de instrucción. Haga de cuenta que los hechos ocurrieron en la ciudad de Buenos Aires, con aplicación del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984). De por supuesto que la acción penal está vigente (no prescripta) y que no se encuentran en discusión cuestiones de competencia (material ni territorial). Considere que todos los testigos son comunes (no de identidad reservada). A los fines del examen puede asignarles un nombre. Interprete el acta de fs. 142 como una declaración en los términos del art. 12 CDN. Interprete el acta de fs. 161/163 como un auto de procesamiento”.

El puntaje máximo establecido reglamentariamente para dicha prueba es 60 (sesenta) puntos (conf. art. 27 del régimen normativo citado).

Rindieron examen los concursantes que firmaron la planilla de asistencia que como anexo integra el acta de fecha 30/10/10 ya mencionada (fs. 67/71), quienes, para elaborar sus dictámenes –que lucen agregados en la carpeta del concurso (fs. 72/273), contaron con un plazo máximo de siete (7) horas, desde el momento en que se les hizo entrega de la copia del expediente a dictaminar -el que en copia corre por

cuerda a las actuaciones del concurso en anexo-, conforme lo dispuesto por el Jurado y resulta del acta referida.

A los fines de la calificación de estos exámenes se tuvieron en cuenta, fundamentalmente, el encuadre que formularon de las cuestiones planteadas, las citas de los principios rectores y el análisis constitucional, las citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales realizadas, la claridad y eficacia de la redacción, la originalidad en el desarrollo de las posturas y la fundamentación lógico-jurídica que realizaron respecto de la solución propiciada.

La evaluación no solo menciona los aciertos sino también los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibiliten la calificación, porque una de las pautas a medir es la capacidad o destreza para resolver asuntos satisfactoriamente. Por esas mismas razones, debe considerarse que las observaciones realizadas de ningún modo implican un demérito para los concursantes. Se sugiere la lectura integral de las puntualizaciones efectuadas en la totalidad de los exámenes pues no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí consideradas a los fines de la evaluación de todos ellos.

Luego de analizar el dictamen de la Jurista invitada, Dra. Zulita Fellini, la mayoría de los miembros del Tribunal compuesta por los Fiscales Generales doctores Mary Beloff, Cristina Manghera de Marra, Ricardo Saenz y Horacio González Warcalde adhieren a éste, al que se remiten y dan por reproducido como parte del presente, en mérito de la brevedad, con dos salvedades. Por un lado, se realiza una corrección en dicho dictamen respecto del último párrafo de la evaluación del examen del concursante Hugo Daniel Navarro en el que se ha deslizado —probablemente por un involuntario error— una referencia al sobreseimiento del “menor punible (Alejandro Ezequiel)” cuando se trata del menor no punible llamado en el caso Pedro Alberto. Por otro lado, se concluye en calificar cada una de las pruebas como seguidamente se indica:

Campana, Pedro: 41 (cuarenta y uno) puntos.

Carrelo, Ana Carina: 47 (cuarenta y siete) puntos.

Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro: 47 (cuarenta y siete) puntos.

Charnis, Laura María: 36 (treinta y seis) puntos.

De Seta, Horacio Rubén: 41 (cuarenta y uno) puntos.

Halperín, María Martha: 36 (treinta y seis) puntos.

López Oribe, Jorge Daniel: 56 (cincuenta y seis) puntos.

Marti Garro, Alejandro: 58 (cincuenta y ocho) puntos.





*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

Mogni, Hernán: 41 (cuarenta y uno) puntos.

Navarro, Hugo Daniel: 43 (cuarenta y tres) puntos.

Poggi, María Fernanda: 51 (cincuenta y uno) puntos.

Quirno Costa, Patricia: 55 (cincuenta y cinco) puntos.

Sagasta, María Eugenia: 52 (cincuenta y dos) puntos.

Sagasta, Pablo Guillermo: 36 (treinta y seis) puntos.

Simián, Marcela Inés: 52 (cincuenta y dos) puntos.

Sullivan, María Alejandra: 46 (cuarenta y seis) puntos.

Togni, Daniel Alejandro: 52 (cincuenta y dos) puntos.

Tula Gonzaga, Gabriel Antonio: 50 (cincuenta) puntos.

Vidal Mauriz, Juan Manuel: 41 (cuarenta y uno) puntos.

La mayoría del Tribunal entiende que las diferencias entre las calificaciones propuestas por la señora Jurista invitada y las que se asignan conforme las razones coincidentes con las brindadas por la doctora Zulita Fellini, son de escasa significación y por lo tanto no implican el apartamiento de su opinión respecto del desenvolvimiento de los concursantes en la prueba de oposición escrita.

Se considera que esas mínimas diferencias en los puntajes asignados son consecuencia lógica de los distintos procesos de formación de los juicios de valor ya que el del Jurista es el resultante de la actividad intelectual individual y el del Tribunal es fruto, además, del debate de las distintas ideas y opiniones de todos los integrantes. Los Jurados de la ley actúan en acuerdo como cuerpo colegiado, de modo que a veces las mejores razones de un colega demuestran la inconveniencia de la posición adoptada *a priori* por otro; en cambio, la labor de la Jurista es individual y su opinión no tiene un contradictor.

La mayoría del Tribunal calificó al que consideró el mejor examen con 58 (cincuenta y ocho) puntos por entender que esa es la nota más justa de acuerdo a sus méritos; y a partir de allí, todas las demás calificaciones asignadas guardan relación y proporcionalidad con ese tope, de acuerdo con sus contenidos.

En relación a la prueba escrita rendida por la concursante doctora María M. Halperín, cabe señalar que si bien se advierten diferencias en los encuadres y contenidos respecto de los exámenes rendidos por los postulantes doctores Laura M. Charnís y Pablo Sagasta, esta mayoría del Tribunal considera que todos ellos alcanzan el piso mínimo de 36 puntos exigido por la reglamentación para poder integrar el orden de mérito.

Examen de oposición oral.

De conformidad a lo establecido en el art. 26, inc. b) del reglamento de Concursos, el Tribunal elaboró una nómina de temas para el examen oral, los que fueron publicados en fecha 18/11/2010 –conforme lo ordenado en el acta del 5/10/10 ya citada-, de la cual los concursantes eligieron uno (1) para exponer durante los veinte (20) minutos que se establecieron al efecto, debiendo considerar al rendir la prueba, por lo menos, los aspectos indicados por el Jurado que también resultan del instrumento de fs. 58 de la carpeta de actuaciones.

El puntaje máximo previsto en el Reglamento de Concursos para dicha prueba es de 40 (cuarenta) puntos (conf. art. 27, Resolución PGN 101/07).

Dicho examen se llevó a cabo los días 1º y 2 de diciembre de 2010 y lo rindieron los concursantes que se individualizan y firmaron las planillas de asistencia que como anexo forman parte de las respectivas actas (fs. 274/275 y 276/277).

Se consideró relevante a los fines de la calificación de esta prueba, además del desarrollo del contenido en general, la claridad en la exposición, el adecuado uso de la terminología jurídica y la calidad de las respuestas a las preguntas formuladas, en su caso, por los integrantes del Jurado y por la Jurista invitada, las citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales y el adecuado uso del tiempo asignado.

Luego de analizar el dictamen de la señora Jurista Invitada, el Tribunal se aparta del análisis y fundamentación efectuadas respecto de todas las pruebas orales y con respecto a los exámenes rendidos por los concursantes doctores María Martha Halperín, Jorge Daniel López Oribe, María Eugenia Sagasta, Pablo Sagasta, María Alejandra Sullivan y Gabriel Antonio Tula Gonzaga, también respecto de las calificaciones propuestas por la nombrada, todo ello, de acuerdo a las consideraciones que para cada uno de ellos, se efectúan seguidamente, por orden alfabético:

*Campana, Pedro:*

El postulante presentó el tema sobre el que versaría su exposición sobre medidas alternativas a la solución de conflictos penales en materia de menores infractores y seguidamente realizó una reseña de la Convención sobre Derechos del Niño. Al respecto mencionó que, debido a la falta de madurez –física y mental— del niño, éste merece cuidados especiales así como una debida protección legal. Recordó que el Estado argentino asumió compromisos internacionales en esta materia, como el de otorgarles a los niños, niñas y adolescentes un *plus* de derechos específicos debido a su falta de madurez. En este sentido, expuso que este estatus legal ha sido reconocido por la Corte IDH en su Opinión Consultiva Nro. 17 y por la CSJN en el precedente Maldonado.



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

Señaló que, oportunamente, la CSJN ha reconocido que los menores deben ser sometidos a procedimientos penales, autoridades judiciales y penitenciarias especiales, lo cual implica un mayor uso de medidas alternativas a la intervención penal del Estado.

Como corolario de lo expresado, opinó que las respuestas de política criminal deben ser diferentes a las que se brindan a los mayores, para lo que deberá tenerse en cuenta no sólo las circunstancias y la gravedad del hecho sino también la situación personal del menor, su historia social y familiar, qué daño ha causado, si ha tenido intención de repararlo y si pudo encaminar su vida para ser útil a la sociedad así como todo aquello que tienda a su reinserción en la sociedad. En este sentido, afirmó que de nada serviría un enfoque puramente punitivo.

A continuación, mencionó tres principios que rigen el tema: en primer lugar, el de limitación de la privación de libertad, que debe ser excepcional, utilizarse como última medida y siempre que no exista otra solución alternativa que brindarle, por el menor tiempo que proceda; como segundo principio el de no judicialización, para evitar una mayor estigmatización y penalización de los menores y; por último, el principio de menor pretensión punitiva estatal para los jóvenes que han delinquido. Enunció que todos estos principios han sido reconocidos por la CSJN, sin desarrollar los precedentes.

En cuanto a las medidas alternativas a la judicialización, aludió al asesoramiento, a las órdenes de orientación y supervisión, al cuidado, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, el arbitrar programas de guarda y a la capacitación profesional. Enunció normativa internacional al respecto y resaltó los propósitos consagrados en la Regla 5 de Beijing.

Alegó que concurren otros dos instrumentos internacionales (Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Jóvenes Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil) que, si bien por su naturaleza no constituyen fuente de obligación jurídica para los Estados miembros, correspondería aplicarlos, respetarlos y, en este sentido, adaptar las normativas a los cánones brindados por ellas.

Entre otras medidas alternativas mencionó el principio de oportunidad y, en sentido similar, la remisión del caso, la mediación, la conciliación entre las partes y la reparación del daño.

Entre las formas abreviadas del proceso, sugirió la suspensión del juicio a prueba y el juicio abreviado. Al respecto señaló las diferentes críticas que se realizan

a ambos institutos. A pesar ello, el concursante opinó que se trata de buenas medidas para evitar someter a los menores a un juicio oral. Respecto a la suspensión del juicio a prueba, agregó que en la práctica los tres tribunales orales de menores establecieron como regla que el tiempo que el menor haya cumplido en virtud del tratamiento tutelar, anula las reglas del artículo 27 bis, del 76 ter.; es decir, se le computaría ese tiempo por cumplido, circunstancia que resulta beneficiosa porque en general cuando se la solicita ya el menor lleva un año de tratamiento y se le da por extinguida la acción penal.

Ante la pregunta formulada por el tribunal si no deduce que estos institutos se podrían aplicar directamente en virtud del artículo 40 de la Convención sobre Derechos del Niño, el concursante respondió que, de acuerdo a su experiencia, se podrían aplicar en algunos casos pero no de forma generalizada. En cuanto a la remisión de casos, razonó que sería viable aplicarlo en casos de violencia escolar. Asimismo, dedujo que el instituto del juicio abreviado es utilizado porque el sistema está colapsado y expresó que, el arreglo al que se arribe siempre quedará supeditado al cumplimiento de lo previsto por el artículo 4º de la ley 22.278 ya que el fiscal debe saber si es conveniente o no para el menor como alternativa a la aplicación de una pena.

En suma, la disertación del postulante ha sido prolija, con correcta oratoria a pesar de que su relato resultó entrecortado por momentos. Es de destacar que, en ocasiones, confunde el término “solución alternativa” con “pena alternativa”. Evidenció conocimientos en cuanto a doctrina y jurisprudencia así como oficio vinculado con la temática. El lenguaje utilizado a lo largo de su exposición fue correcto. Se desarrolló dentro del tiempo estipulado con tranquilidad.

Calificación: 32 (treinta y dos) puntos.

*Carrello, Ana Carina:*

La concursante inició su exposición sobre la situación del menor no punible en el proceso penal con un relato sobre la evolución del sistema y la normativa vigente en nuestro país en materia de justicia penal juvenil. Seguidamente, caracterizó de arbitrario y discrecional al sistema creado por la ley 10.903 y señaló que la incorporación de la Convención sobre Derechos del Niño al ordenamiento nacional produjo un impacto en el sistema; sin embargo, no hizo referencia alguna sobre cómo se produjo ese impacto.

A continuación expuso que, conforme lo resuelto por la CSJN, los menores poseen las mismas garantías que los adultos más un *plus* y que corresponde aplicarles medidas proteccionales y no sancionatorias. Del mismo modo, la postulante hizo mención a la importancia del derecho a ser oído y lo relacionó con la



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

necesidad de intervención del defensor en el expediente tutelar.

Con relación a los menores no punibles expresó que el Estado debe arbitrar políticas públicas y no aplicar remedios procesales. En este orden, se refirió al fallo de la CSJN.

Mencionó la resolución de la Procuración General (46/2000) y, durante su exposición, no hizo sugerencia alguna acerca de qué medidas se deben tomar con relación a los menores no punibles, no se refirió a la intervención judicial ni extrajudicial, ni sobre la necesidad e importancia de que el menor inimputable preste declaración indagatoria y cómo se interpreta este derecho.

En suma, la concursante no encuadró la cuestión en un esquema conceptualmente lógico a partir de las leyes que regulan el tema elegido. Su presentación fue desordenada y reiterativa. El relato de la jurisprudencia de la CSJN y de la Cámara de Casación resultó sumamente sucinto y desordenado. Tampoco hizo referencia a las consecuencias que conllevan los actos de menores no punibles y, por consiguiente, no realizó ninguna apreciación crítica razonada sobre este punto. Si bien el lenguaje utilizado fue correcto, la postulante no resultó convincente en su exposición y argumentos. A todo ello debe agregarse que contaba con diez (10) minutos de más que bien pudo utilizar para completar su exposición y adentrarse sobre las cuestiones dogmático-jurídicas previamente omitidas.

Calificación: 24 (veinticuatro) puntos.

*Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro:*

El postulante comenzó con la descripción de la ley 26.579 y las modificaciones que introdujo tanto al Código Civil como al de Comercio con relación a la mayoría de edad y otras incapacidades. Refirió que el art. 5° de la ley 26.579 especifica las obligaciones de previsión y seguridad social y abarca disposiciones penales y de justicia juvenil.

Explicó los requisitos estipulados por el art. 4° de la ley 22.278 para la imposición de la pena, entre ellos el sometimiento a un año de tratamiento tutelar. Manifestó que el primer impacto que produjo la ley 26.579 es que en la mayoría de los casos los niños podrían alcanzar la mayoría de edad sin cumplir el pretendido año de tratamiento. Sin embargo, señaló que la interpretación habilitada por el art. 8° de la ley 22.278 suple el tratamiento tutelar. Resaltó que esta disposición reduce notablemente el tiempo de disposición tutelar que antiguamente podía llegar hasta los 21 años. De esta manera, afirmó que el cambio resulta positivo y obliga a reformular las políticas estatales al considerar al niño como sujeto de derechos.

Expuso algunos casos jurisprudenciales con detenimiento.

En otro orden, se refirió al principio de culpabilidad atenuada en jóvenes y a la aplicación de medidas alternativas y mencionó los precedentes Maldonado como *Roper vs. Simmons* (EEUU). Opinó que las disposiciones judiciales ahora se sustentan más en los principios fijados en la Convención sobre Derechos del Niño y demás normas internacionales. Afirmó que los menores no deben ser tratados igual que los adultos.

A continuación se refirió a la libertad ambulatoria y pronunció que la ley 26.579 ha derogado el art. 10 de la ley 22.278. Hizo alusión a las cuestiones de alojamiento ya tratadas en la ley 24.660.

Expuso que la referencia que hace la ley a la mayoría de edad y no a los 21 años, da lugar a diferentes interpretaciones.

Sostuvo que la conclusión de la tutela no implica la libertad automática y, seguidamente, enunció las disposiciones nacionales e internacionales que autorizan la privación de libertad. Indicó que para restringir la libertad de una persona menor de 18 años de edad siempre se requerirán mayores argumentos que para actuar de igual modo respecto de un adulto, así como la necesidad de considerar las garantías adicionales que se estipulan para los menores. Marcó que el sostén básico de la medida no debe asentarse sólo en argumentos tutelares y que la prisión preventiva no difiere en la práctica de lo que se entiende por privación de libertad. Expuso que el fiscal siempre deberá velar por la legalidad de la medida con fundamento en la normativa vigente. Asimismo, refirió que estas medidas no contradicen lo estipulado por la Convención sobre Derechos del Niño.

Hizo referencia al derecho a ser oído y al artículo 12 de la Convención sobre Derechos del Niño.

Mencionó jurisprudencia reciente de Casación y de la CSJN.

Finalmente se refirió a la agravante estipulada por el art. 41 *quater* y enunció las dos corrientes de interpretación. Citó jurisprudencia en ambos sentidos.

Como conclusión consideró que la ley 26.579 ha venido a apuntalar el art. 1º de la Convención sobre Derechos del Niño en cuanto a los derechos y que, en el ámbito penal juvenil, ha sido beneficiosa la reducción del tratamiento tutelar, que se ha restringido la interpretación del art. 41 *quater* y que, aún cuando no haya operado una reforma integral del sistema penal juvenil, varias provincias así como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han reformulado sus normativas.

A preguntas formuladas por el tribunal respondió satisfactoriamente, con mayor solvencia que en su propia exposición.

En suma, el concursante anticipó como estructuraría la exposición y presentó



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

en forma correcta el tema, desarrolló argumentos lógicos y expuso opiniones propias en la generalidad de los temas que abordó. Demostró un conocimiento de la temática en análisis y una preparación adecuada, sin embargo en ocasiones leyó sus notas. Expuso una conclusión general al tema. Empleó correctamente el tiempo estipulado. Calificación: 28 (veintiocho) puntos.

*Charnis, Laura María:*

La postulante escogió el tema de los estándares de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de justicia penal de menores. Comenzó con la afirmación de que los estándares de derechos que deben respetarse en materia de menores de edad han sido precisados por la CSJN en el año 2005. Seguidamente, destinó gran parte del tiempo fijado a relatar todos los antecedentes del citado fallo.

Sostuvo que, conforme lo resuelto por la CSJN, es un imperativo constitucional determinar la minoridad al momento de comisión del hecho y que ello surge del principio de culpabilidad. Señaló que este principio se vincula con el de proporcionalidad y, por consiguiente, al establecer la pena ésta debe ser proporcional a la culpabilidad del autor.

Aludió al art. 41 del Código Penal.

Como segunda cuestión dijo que la CSJN ha establecido como estándar conceptos que tienen que ver con el juicio de peligrosidad y, en este sentido, reconoció que, si bien no es su función realizar un juicio de peligrosidad previsto por el Código Penal, esto no puede conducir a la violación del principio de inocencia. Afirmó que el principio de inocencia que rige para los mayores debe valorarse igual en el caso particular de los menores.

La concursante expuso que el tercer estándar que fija la CSJN tiene que ver con la valoración que se hace de la gravedad de los hechos cometidos para no aplicar la pena de la tentativa.

A continuación, y como cuarto estándar, presentó el derecho a ser oído y aludió al art. 12 de la Convención sobre DN. Marcó que la ley 22.278 establece que es necesario que el juez de menores al dictaminar haya tenido contacto directo con el imputado. En el caso de menores estimó que es aún más importante que se cumpla con esta manda porque de ello puede derivar la libertad del menor.

Hizo referencia al fin de resocialización que es el que se adjudica a la pena en el derecho de menores y que, en este sentido, la justicia juvenil no puede dejar de evaluar las consecuencias nocivas que puede tener el encarcelamiento para el mencionado fin.

Mencionó que la ley 26.061 colaboró con ello al derogar la ley 10.903 y al establecer que a los niños les corresponden iguales garantías que a los adultos. En consiguiente, ante un mismo hecho los menores no pueden ser tratados de la misma manera que los adultos ya que además detentan otros derechos derivados de su condición de personas en desarrollo, circunstancia que influye en la valoración de la culpabilidad.

En otro orden, hizo referencia a las Observaciones Generales emitidas por el Comité de Derechos del Niño.

A modo de síntesis repitió los principios enunciados anteriormente y señaló a la reinserción social como fin de la pena.

No se le formularon preguntas.

En suma, la concursante realizó un examen demasiado pormenorizado de las diferentes sentencias en el proceso seguido contra Maldonado, lo que le insumió demasiado tiempo. Expuso de manera ordenada, aunque incompleta, los estándares de la CSJN y su lenguaje fue adecuado. No obstante evidenció una ausencia de conceptos y argumentos básicos en relación con el tema; además, se limitó a desarrollar sólo un precedente de la CSJN, sin pronunciar otros aportes jurisprudenciales, ni aludir a cuestiones dogmáticas que han dado lugar a controversias sobre la materia. Reveló desconocimiento y confusión en temas importantes. Sus manifestaciones fueron sucintas, poco concretas y muy reiterativas. No expuso criterios propios en ningún momento de su discurso. Cumplió en su exposición con el tiempo asignado; no así respecto de los ítems fijados para su valoración.

Calificación: 25 (veinticinco) puntos.

*De Seta, Horacio Rubén:*

El postulante realizó una breve pero correcta introducción al tema escogido consistente en la situación del menor no punible. Señaló que organizaría su exposición desde el punto de vista de la ley de fondo, de la ley de forma y desde lo que caracteriza a la justicia de menores.

A partir de la ley 22.278 manifestó que el Código Penal adopta un criterio cronológico para determinar la capacidad de punibilidad, en tanto otros sistemas abordan la cuestión desde criterios psicológicos (para ejemplificar esto hizo alusión al sistema del discernimiento utilizado hasta hace poco tiempo en países cercanos como Chile). Seguidamente, enunció los delitos cuya competencia ha sido transferida a la Ciudad de Buenos Aires a raíz de la escasa sanción adjudicada a estos.

Indicó que el menor puede ser inimputable absoluto por edad o por la pena del





*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

delito cometido. En esta línea, mencionó la necesidad de determinar fehacientemente la edad del menor porque de ello depende la competencia. Asimismo que para determinarla –en caso de duda– se debe recurrir a un dictamen médico (art. 87 C.C.). Reiterativamente a lo largo de su exposición, se refirió al término “menor absoluto” para describir aquellas personas que por su edad se encuentran comprendidas entre las de inimputabilidad absoluta. Sostuvo que, en tales casos, interviene un organismo asistencial de la Ciudad de Buenos Aires (CNNyA) y se les aplican “políticas públicas”.

Inmediatamente planteó –con una argumentación endeble– la importancia de la escucha del menor al momento de ejercer su derecho de defensa (aún tratándose de menores inimputables), así como la necesidad de que intervenga un grupo de contención. Señaló las dificultades que suelen presentarse al procurar que el menor comparezca a prestar declaración indagatoria; en este sentido, indicó la necesidad y la importancia de recabar toda aquella información fehaciente para identificarlo.

Expuso que el menor infractor debe ser tutelado por imperio de la ley 26.061 y en el caso de ser inimputable debe ser derivado al órgano gubernamental que se encargará de que continúe vinculado a su grupo familiar.

En cuanto a la privación de libertad, sostuvo que debe ser por el menor tiempo posible. El concursante puso énfasis en la no judicialización del menor, sin dar mayores explicaciones sobre esta aserción. Hizo referencia a la ley 114. No citó jurisprudencia al respecto.

Seguidamente, expresó que es reciente la posibilidad de acceder a los expedientes tutelares.

Ante la pregunta formulada por el tribunal respecto de cuales serían las medidas procesales que se deberían aplicar luego de tomar declaración indagatoria a un menor no punible, el concursante indicó que correspondería dictar el sobreseimiento. Sin adentrarse en la cuestión, mantuvo que ni doctrina ni la jurisprudencia revelan un criterio uniforme al respecto.

En suma, si bien al comienzo el concursante indicó que estructuraría su exposición sobre tres puntos de vista, esto no pudo individualizarse a lo largo de su relato. Su presentación lució desordenada; por momentos demostró falta de rigurosidad en ciertos aspectos metodológicos así como el uso de un lenguaje jurídico poco preciso. La referencia a la jurisprudencia fue escasa. Al momento de responder a las preguntas formuladas por el tribunal, reveló cierta dificultad para comprenderlas y confusión al responder. Asimismo, no tuvo un adecuado manejo

del tiempo que disponía para su exposición, ya que le sobraron cinco (5) minutos.

Calificación: 26 (veintiséis) puntos.

*Halperín, María Marta:*

Para comenzar, la concursante sostuvo que los estándares a los cuales se referiría oportunamente fueron precisados por la CSJN en el año 2005 en el fallo Maldonado. Hizo mención a los principios “pro hómine” y al “interés superior del niño” como premisas a tener en cuenta en toda interpretación relacionada con el tema de niñez y adolescencia. Seguidamente, explicó el significado de “interés superior del niño” conforme los arts.3 de la Convención sobre Derechos del Niño y art. 3 de la ley 26.061 y, sin detenerse en un desarrollo exhaustivo del citado principio, se limitó a señalar que fue entendido como la máxima satisfacción de los derechos y garantías constitucionales del niño.

A continuación, hizo alusión a la jurisprudencia reciente de la CSJN –concretamente a los precedentes Marteau, Rojas y Machado—y, al explicar cada uno de los fallos, evidenció un conocimiento preciso y certero. En este sentido, se concentró en explicar por qué son obligatorios los fallos de la CSJN.

Asimismo, se pronunció críticamente sobre la prisión preventiva de menores para lo cual hizo referencia a la causa López en aplicación de la ley N° 24.390.

Analizó críticamente la ley 22.278 y, en cuanto a las garantías, refirió que, por tratarse de menores de edad, detentan un *plus* en función del grado de madurez propio de la minoría de edad, lo que constituye un imperativo de máxima jerarquía. En especial, se refirió a la inmediatez y a la importancia del derecho a ser oído.

Mencionó que el Comité de los Derechos del Niño recomendó a nuestro país que se aplicaran los artículos 37, 40 y 41 de la Convención sobre Derechos del Niño.

Con relación a la determinación de la pena aplicable a un menor de edad, señaló que –en base a la jurisprudencia de la CSJN— ésta debe ser reducida y debe tener un fin resocializador para que el menor ejerza una función constructiva en la sociedad. Del mismo modo, indicó que debe tenerse en consideración el medio social en el que vive y que las penas deben ser proporcionales a la culpabilidad de acuerdo con la edad del menor.

Con referencia a los menores no punibles, expuso que se deben aplicar medidas sin recurrir a procedimientos judiciales, es decir, medidas alternativas a la internación, de conformidad con la Convención sobre Derechos del Niño.

Recordó a la Corte Suprema en el sentido de que no se puede legislar por vía pretoriana e hizo hincapié en que las políticas públicas deben arbitrarse con antelación a modo de prevención, en conformidad a las garantías consagradas en el artículo 40 de la Convención sobre Derechos del Niño.



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

Para concluir, señaló que los estándares expuestos configuran un mandato legal y no un postulado teórico.

En suma, con una completa presentación, la concursante expuso de manera ordenada y exhibió un claro y razonado conocimiento del tema elegido. Demostró manejar con solvencia la normativa, doctrina y jurisprudencia relacionada con la problemática minoril. Identificó cuestiones problemáticas y expuso criterios propios. El lenguaje utilizado fue correcto. Respetó el tiempo estipulado por el tribunal.

Calificación: 32 (treinta y dos) puntos.

*Lopez Oribe, Jorge Daniel:*

El concursante inició su presentación con la afirmación de que los mecanismos de resolución alternativa no sólo son obligatorios sino plenamente operativos. Mencionó el precedente Ekmekdjian vs. Sofovich de la CSJN y el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; luego reseñó los antecedentes normativos sobre el tema y sostuvo que uno de esos estándares mínimos radica en la creación de un sistema diferencial procedimental que respete el principio de protección especial de la niñez, estándar que es reconocido tanto por la normativa cuanto por la jurisprudencia. Enunció jurisprudencia de la Corte IDH al respecto (Panchito Lopez vs. Paraguay) y la Opinión Consultiva Nro. 17. Señaló el principio de mínima intervención penal.

Hizo referencia al fallo de la CSJN sobre menores no punibles.

Se refirió a las Reglas de Tokio sobre medidas no privativas de libertad en cuanto estipulan que la policía, el Ministerio Público o el órgano encargado de la persecución, tienen que contar con facultades discrecionales para reenviar los casos pertinentes cuando no haya gravedad. Agregó que, si bien estas reglas no son vinculantes para el Estado, tanto la Corte IDH como la CSJN las utilizan. Afirmó que existen corrientes de pensamiento que cuestionan el sistema penal tradicional por los efectos negativos que provoca y por no cumplir con los fines de la pena. Expuso que, como consecuencia de ello, surgieron diferentes sistemas portadores de mecanismos alternativos (entre ellos la propia justicia restaurativa que tiene como base la solución de conflictos sociales) y que esto trajo aparejados nuevos resultados, como por ejemplo una mayor intervención de la víctima en el proceso, que el joven pueda tomar conciencia de la naturaleza de sus actos y una disminución en el índice de reincidencia. Alegó que la Convención sobre Derechos del Niño no menciona expresamente el término justicia restaurativa, sin embargo de su articulado (particularmente del arts. 12, 37 y 40) surge la obligatoriedad de contar

con estas alternativas al proceso.

Enunció la remisión del caso y mencionó la Regla de Beijing Nro. 11; asimismo, aludió a la mediación, la conciliación y la suspensión del proceso a prueba como modos alternativos. Sostuvo que en el instituto de la remisión del caso la figura del agente fiscal cobra mayor relevancia, ya que es el que debería tener las facultades discrecionales para resolver y remitir el caso. Recalcó la función del agente fiscal como titular de la acción penal en el establecimiento de estas formas alternativas así como la efectividad al principio de oportunidad —esté reglado o no— porque es una manda constitucional. Indicó que el resultado de estas medidas alternativas es la extinción de la acción penal.

Definió el término mediación. Mencionó que en su juzgado y en su secretaría iniciaron como prueba piloto la mediación penal pero limitada a casos de niños no punibles. Expuso las características que debe tener el proceso de mediación penal: voluntariedad, confidencialidad y neutralidad. Otro instituto que detalló fue la conciliación. Describió la suspensión del juicio a prueba y reseñó jurisprudencia al respecto. Estimó que todos estos mecanismos son plenamente operativos a nivel local aún cuando no haya una normativa que los recepte, a partir de la jurisprudencia de la CSJN.

Agregó que la expresión *corpus iuris* sobre derechos de la niñez es un aporte que realiza la Corte IDH a la doctrina internacional que recoge instrumentos de derechos humanos no convencionales a partir del fallo Villagrán Morales. Por eso estas reglas deben ser tomadas como pautas interpretativas de los derechos del niño conforme lo dispone la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Sostuvo la necesidad de asimilar la normativa internacional en la materia y no quedarse sujeto a lo que establece la ley interna sobre menores.

Ante la pregunta respecto a si todos los casos podrían resolverse mediante el instituto de mediación penal, respondió que lo considera viable en casos que no revistan gravedad, sin embargo duda sobre la posibilidad de aplicar el instituto en casos graves. Se mostró dubitativo en las respuestas.

En suma, la exposición resultó completa y ordenada. Su razonamiento fue lógico. Demostró actitud y una buena preparación del tema escogido. Evidenció poseer criterios propios y juicios críticos solventes. La cita de jurisprudencia fue abundante. Hizo un uso apropiado de la doctrina y utilizó de manera correcta el tiempo asignado. El lenguaje fue adecuado.

Calificación: 33 (treinta y tres) puntos.

*Marti Garro, Alejandro:*

El concursante efectuó una correcta introducción y presentación del tema



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

escogido.

Expresó que el derecho a la libertad está desde antaño protegido tanto en instrumentos nacionales como internacionales. Afirmó que el ejercicio de la libertad no es absoluto pero que, sin alterar lo que establece el art. 28 de la Constitución Nacional, es posible reglamentar su ejercicio. Enunció las restricciones que se formulan a este derecho en la normativa vigente, circunstancia que, al decir del concursante, también ha sido avalada por la CSJN ante los llamados peligros procesales y por el plenario Díaz Bessone, en casos de entorpecimiento en la investigación, desaparición de pruebas, peligro de fuga, entre otros.

Expuso que, tratándose de menores de edad –por su condición de sujetos en formación y desarrollo— se requiere un *plus* de protección en atención al interés superior del niño entendido como la máxima satisfacción de los derechos y la mínima restricción de ellos. Del mismo modo, indicó que el operador judicial debe tener una especial consideración al dictaminar una medida con relación a un menor.

Seguidamente, hizo referencia a las normas que regulan la privación de libertad en el caso de los menores de edad. En consonancia con ello, citó la Observación General Nro. 10 del Comité de Derechos del Niño y resaltó la importancia de esta opinión al momento de fijar pautas o estándares en materia de privación de libertad a menores de edad, más allá de ésta no revista el carácter de norma obligatoria.

Expuso que una de las pautas a tener en cuenta es considerar la severidad de la pena y el delito o infracción por el que el joven es juzgado. A continuación refirió que también debe respetarse el criterio de proporcionalidad. Como otro criterio a tener en cuenta, señaló el de excepcionalidad que establece que la privación de libertad debe ser la medida de *última ratio*, aplicada sobre un criterio de elección de otras medidas alternativas que enuncia tales como: la libertad asistida o la concurrencia a un centro de manera periódica para que el tribunal vigile que los fines del proceso no se vean frustrados. Otra pauta rectora que formuló es la mínima intervención del derecho penal.

En otro orden, afirmó que el régimen penal de la minoridad regulado por la ley 22.278 no ha sido explícitamente derogado por el Congreso y de hecho su constitucionalidad ha sido reconocida en dos oportunidades por la CSJN. No obstante ello, expresó que en la actualidad la justicia de menores está mucho más comprometida que hace unos años con los estándares internacionales fijados en la materia.

Expuso que no deben dictarse medidas restrictivas de libertad cuando lo que se pretende es que el joven ejerza un derecho. Por ello, para garantizar el derecho a ser oído, el tribunal no puede ordenar su comparecencia por medio de la fuerza pública si el joven no quiere presentarse, con mayor razón en el caso de menores no punibles. Al decir del concursante, este criterio es el que explica el bajo número de menores que hay internados en la actualidad.

Indicó que el pedido de libertad de un menor es un trámite que no puede durar más de 24 horas (con los mismos recaudos que se toman para la libertad de un mayor). Asimismo, dijo que debe existir un control periódico de las medidas tomadas.

Expresó que al menor privado de su libertad se le deben respetar todos sus derechos, esto es, que esté separado de los adultos y a que cuente con educación, esparcimiento, estudio, salud.

Opinó que desde el principio de la investigación el menor no puede ser desafectado porque, más allá que sea inimputable, tiene el derecho a ejercer su defensa, ya que no es lo mismo sobreseerlo si, por ejemplo, no participó en el hecho que se le imputa que sobreseerlo por lo que dice la partida de nacimiento.

A continuación manifestó que existe un déficit de políticas públicas de contención en los distintos órdenes, de fortalecimiento familiar, educacional, etc.

A lo largo de su exposición, citó y desarrolló diferentes casos jurisprudenciales (Giménez, Aguirre, entre otros).

Ante preguntas que le fueron formuladas respondió con entera solvencia.

En suma, el concursante demostró amplios conocimientos tanto teóricos como prácticos en la materia, fue ordenado y no se valió de notas al exponer. El desarrollo de su exposición y planteo de la temática fue en todo momento ordenado, lógico y razonable. Ha sido crítico con algunos puntos controversiales y respecto de otros ha puesto de manifiesto las dificultades que se operan en la práctica cotidiana. Resultó exacta la administración del tiempo fijado por el tribunal.

Calificación: 39 (treinta y nueve) puntos.

*Mogni, Hernán:*

Al inicio de su exposición el postulante sostuvo que, a partir de la recepción de la Convención sobre Derechos del Niño y del reconocimiento del niño como sujeto se les ha otorgado a los menores derechos y garantías que tienen los adultos en el proceso con el *plus* que reconoció la CSJN en el fallo Maldonado. Señaló que en la solución especial que debe dárseles por su situación diferente a la de los adultos se encuentra la característica de la especialidad. En este sentido, aquí se involucran determinados principios como el de mínima intervención penal, el de



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

proporcionalidad en la respuesta, principios que tienen que ver con la excepcionalidad de llevar adelante un proceso contra un menor y atender a las situaciones de los menores punibles y no punibles.

Dentro de este marco estimó que es importante la medida que evite la judicialización como alternativa a la resolución de los conflictos penales. En sentido similar, evaluó como especial la medida de escuchar al menor inimputable como reconocimiento de su derecho frente a la imputación que lo afecta. Recordó también la posición del Ministerio Público a través de la Resolución 46/2000.

Señaló que, tanto en la Convención sobre Derechos del Niño (inciso 3 del artículo 40) como en otras normas internacionales (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, art. 5 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos) es posible encontrar referencias a la especialidad. En relación con las normas para jóvenes privados de libertad, resaltó la importancia de la capacitación y la especialización por parte de quienes se encuentran a cargo de los menores. Hizo referencia a jurisprudencia internacional al citar el fallo Panchito Lopez vs. Paraguay de la Corte IDH, donde expresó la necesidad de que exista una justicia especializada. Enunció la Opinión Consultiva Nro. 17 como una pieza rectora en todo el sistema y específicamente cuando habló de la judicialización o la especialidad en la judicatura o en la jurisdicción.

En el derecho interno expresó que la especialidad está dada en las normas procesales (arts. 28 y 29 del CPPN, arts. 14 y 24 de la ley 24.050 y su modificatoria 24.170) y expuso la discusión acerca de si la justicia federal era la justicia especializada en materia de drogas para atender las cuestiones en que se encuentren involucrados menores en la Ciudad de Buenos Aires. Al respecto, el concursante realizó una detallada reseña jurisprudencial; aludió a los fallos Lugo y Latrónico, entre otros.

A continuación, sostuvo que las convenciones internacionales en la materia deben ser analizadas de una forma sistemática y orgánica y que en ellas está presente este mandato de justicia especializada (en la capacitación, por la jurisdicción) y que debían analizarse en forma conjunta y no separadas del tema de la competencia.

Señaló los planteos de inconstitucionalidad sobre la reforma de la ley 24.170 que incorpora como materia de debate la competencia de menores y mayores en el mismo proceso.

Afirmó que al Ministerio Público, por ser titular de la acción penal, le cabe una responsabilidad muy importante frente a una futura legislación en la materia y en el establecimiento de formas alternativas a la judicialización.

Mencionó nuevamente el control de legalidad que debe ejercerse respecto de los expedientes tutelares. Refirió que, conforme lo resuelto por la CSJN, cuando se habla de internaciones en realidad se trata de privaciones de libertad.

Hizo referencia al precedente Famoso.

A preguntas que se formularon, expuso que lo que es impensable es un derecho penal juvenil sin garantías. Asimismo, entendió que es posible que la instrucción del proceso pueda llevarse a cabo para mayores y menores conjuntamente, es decir, antes de que la causa se eleve a juicio; sin embargo, estimó que un tribunal oral de mayores debe entender en cuanto a la situación del adulto y la justicia de menores lo propio sobre el joven. En este sentido respondió que, a pesar de que cuestiones referentes a la prueba pudiesen generar algún tipo de inconveniente al punto de llegar a situaciones contradictorias, aún así cree que es mejor la separación.

En suma, la exposición se presentó clara, completa y ordenada. Los argumentos fueron articulados. En ningún momento leyó o recurrió a notas. Las citas de doctrina y jurisprudencia tanto nacional como internacional fueron correctas. El lenguaje utilizado fue adecuado.

Calificación: 30 (treinta) puntos.

*Navarro, Hugo Daniel:*

El concursante presentó el tema de estándares de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de justicia penal de menores con claridad y solvencia. Indicó que, como consecuencia de la incorporación de la Convención sobre Derechos del Niño a nuestra Constitución Nacional, se modificó el sistema vigente durante casi cien años en materia de niñas, niños y adolescentes en Argentina, al que describió de forma breve y correcta.

El primer estándar que resaltó fue que se deben reconocer a los menores todas las garantías por su condición de personas y, además, otras específicas por ser menores de edad en condiciones de desarrollo. Afirmó que no se debe tratar a los niños igual que a los mayores. Mencionó los fallos *Gault y Roper vs. Simmons*, ambos de EEUU.

Sostuvo que considerar que los niños son sujetos de derechos implica afirmar que son titulares de un debido proceso, que tienen derecho a saber que hecho se les imputa, que tienen garantizado su derecho a una defensa tanto material como técnica, que tienen derecho a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta, que se los juzgue mediante una justicia especializada basada en un sistema





*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

contradictorio, oral, con control de la prueba, con posibilidad de ofrecer prueba, como también el derecho a la doble instancia. En particular, hizo referencia al principio de inocencia.

Con relación a la privación de libertad refirió que, conforme lo sentado por la CSJN, debe ser el último recurso. Asimismo, dijo que la internación de un niño constituye una privación de libertad; en tal sentido, sostuvo que al momento de realizar el cómputo de los días de privación de libertad se debían incluir los períodos que comprendieran todo tipo de privación de libertad, ya que hacerlo de otra manera importaría un trato diferenciado y desigual en perjuicio de los niños respecto de los adultos en violación a normas del orden internacional y constitucional. Hizo referencia al fallo L.,L.A (2007) de la CSJN.

Abundó acerca de otros antecedentes de normativa internacional, como las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Beijing, etc.

Aludió al principio de culpabilidad. Hizo una introducción histórica y concluyó en que el reproche penal no puede ser mayor a la culpabilidad del autor, en lo que fundó también el principio de proporcionalidad. Aquí realizó una distinción entre lo que se entiende por derecho penal de acto en contraposición con el de autor.

Sostuvo que los delitos que cometen los niños son producto de su inmadurez por ser sujetos en período de desarrollo. Este argumento lo utilizó para continuar refiriéndose a conceptos formulados por la CSJN en el sentido de que el reproche que se le realiza a un niño no puede ser el mismo que se le realiza a un adulto en iguales circunstancias. Realizó una crítica a las posiciones sostenidas por el Dr. Fayt y la Dra. Argibay en el fallo Maldonado.

Manifestó que, conforme lo sostenido por la CSJN, la internación de un adolescente debe realizarse en establecimientos adecuados por el menor tiempo posible y que la pena de prisión perpetua haría imposible el cumplimiento del fin resocializador de la misma en contradicción con lo señalado por el art. 40 de la Convención sobre Derechos del Niño.

Otro estándar que refiere es el derecho a la doble instancia. Explicó el fallo reciente G.,J. L. de la CSJN que, sobre la base de lo dictaminado por el Procurador General, sostuvo que las sentencias de responsabilidad deben ser equiparadas a definitivas.

Respecto a la pregunta formulada por el tribunal acerca de su opinión sobre la pena de prisión perpetua, su respuesta se limitó a señalar que no es constitucional y

reiteró lo ya expuesto acerca de la dificultad que ello acarrearía para la anhelada reinserción social. Agregó la importancia de los informes que deben brindar las autoridades del lugar de detención respecto de la observancia o no de los reglamentos carcelarios, cuestión que convierte la posibilidad de excarcelación en un tema controvertido.

Seguidamente sostuvo que aplicaría medidas cautelares en caso de existir posibilidad de fuga o entorpecimiento en la investigación.

En suma, la presentación fue correcta pero desordenada en términos generales. Es de destacar que el concursante desconoció el contenido particular de los fallos internacionales que mencionó. Frente a preguntas formuladas por el tribunal sus respuestas demostraron cierta ausencia de conocimientos. Por otro lado, le sobraron dos (2) minutos del tiempo estipulado para su exposición.

Calificación: 29 (veintinueve) puntos.

*Poggi, María Fernanda:*

La aspirante comenzó su presentación de forma correcta y anticipó los ítems que serían objeto de su exposición. Señaló que focalizaría su opinión crítica en lo concerniente a la recepción del tema de la especialidad en materia juvenil en el orden internacional y nacional.

Explicó que el concepto de especialidad surge a raíz de la incorporación de las convenciones internacionales al plexo constitucional.

Mencionó como primer concepto básico el estipulado en el inciso 3 del art. 40 de la Convención sobre Derechos del Niño. Indicó que de él surgen cuatro mandatos que determinan cómo debe interpretarse el concepto de especialidad (leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas en relación a aquellos niños que se alegue que han infringido las leyes penales). Sobre esta base, sostuvo que los niños merecen un tratamiento conforme a su edad y la condición jurídica especial; asimismo que, en caso de ser procesados deben ser separados de los adultos y se deben crear autoridades especiales a tal efecto. En este sentido, mencionó diversas normas internacionales así como la Opinión Consultiva Nro. 17 y a los fallos de la Corte IDH “Panchito Gómez vs. Paraguay” (*sic*) y Villagrán Morales.

Se refirió al principio de exclusividad como otro principio rector y, al respecto, enunció la Opinión Consultiva Nro. 10 que estipula la necesidad de que existan defensores especializados (jueces, fiscales, defensores, cuerpos policiales).

Dentro de este marco internacional, reflexionó sobre cómo nuestro país receptó estas disposiciones. Efectuó una razonada crítica a la ley 22.278 al señalar que, en realidad, es una ley de adultos ya que se aplica a quien ha cumplido 18 años de edad por un hecho que cometió cuando era menor.



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

Continuó su crítica desde el orden procesal y observó que, conforme a la ley n° 24.050 juntamente con el CPPN, se crearon jueces y tribunales especializados de menores; sin embargo, en la estructura judicial solamente se previó la existencia de estos jueces especiales en 1ª Instancia y en el Tribunal Oral y no jueces especializados en las Cámaras, ni en la Casación. Por lo tanto, si bien se cuenta con algunas pautas de especialización, no es en realidad un régimen completo procedimental substancialmente creado para los menores de 18 años. En resumen, no se cumplen –según su criterio– con las disposiciones enunciadas anteriormente que hacen a la especialidad.

En otro orden refirió que a nivel nacional puede considerarse como un avance la sanción de la ley n° 26.061 que da cumplimiento a algunas de las obligaciones asumidas. Sostuvo que las provincias han avanzado más rápido en este sentido que el Estado Nacional e individualizó las leyes provinciales y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que regulan el tema. Seguidamente, especificó precedentes jurisprudenciales al respecto.

Mencionó, entre otras, cuestiones de competencia fijadas por leyes y referidas a los distintos fueros que colisionan con la competencia especializada de los jueces de menores como ocurre con la justicia federal, circunstancia que da lugar a diversas controversias. Concluyó que la Cámara de Casación Penal resolvió que en realidad los jueces federales son jueces especializados tanto como los de menores por la facultad que tienen de poder aplicar la ley de menores como cualquier otro juez y porque, además, tienen creada en su órbita la oficina de asistencia en materia tutelar lo que les permite ejercer seguimiento especializado. Expuso también que el Procurador General se expidió en igual sentido al establecer que los jueces federales estaban especializados por tener competencia exclusiva y excluyente, la que no tiene el juez de menores. La concursante esbozó críticas fundadas en posiciones jurisprudenciales.

Señaló que a la normativa internacional debe procurársele una interpretación extensiva y no restrictiva a la luz del principio del interés superior del niño y por eso se debe procurar llevar la especialidad a todos los operadores que intervengan en el procedimiento juvenil. Asimismo, estimó que se requiere especialidad en las fuerzas de seguridad y, particularmente, en la policía que son los operadores primarios y directos que toman contacto con los niños cuando son aprehendidos.

A preguntas que se le formularon sobre su opinión respecto del pase del tratamiento de todos los delitos juveniles que ahora se juzgan a nivel nacional a la

Ciudad Autónoma, respondió afirmativamente porque apreció que sería cumplir con una manda constitucional.

Indicó que la especialidad debería estar referida al procedimiento, sin dejar de lado que la exclusividad no significa aislarlos respecto de un derecho penal integral. Opinó que debe hacerse una interpretación extensiva de la especialidad.

En suma, la concursante formalizó un alegato preciso y enfático, con argumentos concretos y sólidos, lo que evidenció un amplio conocimiento de la materia. Durante la exposición exteriorizó críticas y criterios personales y, si alguna observación pudiera formularse, es en el sentido del poco desarrollo que le otorgó a la doctrina. Respondió adecuada y fundamentadamente las preguntas formuladas por el tribunal. Concluyó su exposición en quince (15) minutos, pero posiblemente ello se deba no a un mal manejo de sus tiempos de preparación del examen sino a que se expresó permanentemente en forma correcta pero apresurada, le sobraron cinco (5) minutos.

Calificación: 36 (treinta y seis) puntos.

*Quirno Costa, Patricia:*

Al inicio de su presentación indicó que los dos principios que fundan la necesidad o la conveniencia de las medidas alternativas de resolución de conflictos son el principio educativo que rige el proceso penal juvenil (educativo entendido en los términos del artículo 40 Convención sobre Derechos del Niño) y la inconveniencia de aplicar penas privativas de libertad, que deben ser utilizadas por el lapso más breve posible y como último recurso. El concepto de estas medidas surge a partir del criterio de justicia restaurativa que, si bien no está incluido en la Convención sobre Derechos del Niño, ha sido definido por distintos autores. Sostuvo que este tipo de medidas pueden ser tanto de índole sustantivas como procesales; hay medidas procesales –que dictaminan la no judicialización del joven— y medidas de tipo sustantivo –sustitutivas a la pena de prisión—Al respecto, indicó que numerosos instrumentos internacionales aconsejan la implementación de este tipo de medidas. Como antecedentes aludió –entre otros— a las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño y precedentes de la Corte IDH (Villagrán Morales y Panchito López vs. Paraguay). Consideró como medidas alternativas de índole procesal a la remisión; la mediación; la conciliación; la suspensión del proceso a prueba. A continuación, explicó el origen y contenido de estas medidas.

En relación con el juicio abreviado, expuso que está previsto en nuestra normativa, igual que para el caso de los adultos con algunas particularidades en el derecho penal juvenil. Se describió como reticente a su aplicación en virtud de que,



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

en el caso de los menores, no cumple con los fines del proceso penal juvenil, ni tampoco cumple con la obligación de que se resuelva en un plazo razonable, entre otros. Además, expuso que el consentimiento del menor es indispensable (derecho a ser oído) así como la necesidad de que pueda comprender exactamente qué es lo que se le imputa. Por otro lado, el consentimiento del fiscal también es vinculante como en el caso de los mayores y, al respecto, dedujo que puede oponerse por razones de política criminal y por el fin pedagógico del proceso penal juvenil.

En cuanto a la remisión del caso, señaló que, si bien no está prevista en nuestro derecho, no estimó conveniente introducirla sino que opinó que habría que arbitrar un instituto como el principio de oportunidad que no está vigente en nuestra ley pero sí en el régimen procesal penal juvenil de la Ciudad de Buenos Aires. Agregó que varias provincias también lo han implementado. Asimismo, hizo referencia al derecho comparado internacional.

Expresó que las medidas alternativas pueden ser la amonestación; el apercibimiento, los trabajos comunitarios, la inhabilitación las órdenes de supervisión del tratamiento; en definitiva, todas aquellas medidas que impongan la reparación del daño a la víctima que, aún cuando se implementara una medida procesal, la respuesta o el resultado restaurativo sería una medida de carácter penal que sustituiría a la pena. Aclaró que, sin enrolarse en una tesis abolicionista, esto debería estar previsto para los delitos leves y para los graves seguiría aplicándose la pena de prisión.

En relación con la suspensión del juicio indicó que, en algunas oportunidades, ha sido criticado por defensores y operadores del sistema porque hallaban que la posibilidad del artículo 4º de la ley 22.278 era preferible a la medida alternativa. Sin embargo, opinó que con este instituto se podrían obtener resultados favorables y contribuir a la función reintegradora del joven a la sociedad.

Con relación a la mediación, afirmó que el mediador debe ser especialista en el tema del derecho penal juvenil.

Acerca de la reparación a la víctima sostuvo que debe tender a los mismos fines del proceso penal, o sea, una reparación simbólica que tienda a fortalecer la responsabilidad del niño así como a colaborar a través de un servicio útil a la comunidad. Mencionó antecedentes al respecto. Indicó que de cumplirse la reparación, la acción se extinguiría.

Además, hizo referencia a la ley 114 como a derecho provincial y comparado (señaló las asambleas familiares de Canadá y Nueva Zelanda).

Como corolario de lo expuesto, marcó que los principios son la base de las medidas tendientes a evitar la judicialización y, en caso de que se imponga la pena, se debe cumplir con lo previsto en el art. 37 de la Convención sobre Derechos del Niño. Mencionó doctrina al respecto.

Finalmente, le sobraron dos (2) minutos del tiempo estipulado, los que utilizó para completar la exposición para referirse al avenimiento.

Ante la pregunta que le formuló el tribunal sobre la obligatoriedad de los informes, opiniones y recomendaciones, se limitó a responder que no todos son obligatorios.

En suma, si bien la concursante no anticipó como estructuraría su exposición, ésta fue correcta y ordenada. Efectuó un buen desarrollo de las medidas alternativas; exhibió un razonamiento claro y lógico aunque reiterativo en parte; de la misma forma, tuvo un correcto manejo de la normativa y jurisprudencia tanto nacional como internacional. Expuso argumentos razonables. El uso del lenguaje fue adecuado. Empleó el tiempo dentro de los parámetros estipulados.

Calificación: 34 (treinta y cuatro) puntos.

*Sagasta, María Eugenia:*

Al comenzar el tema elegido (principio de especialidad), la concursante expresó que éste se relaciona, en los sistemas penales juveniles, con el de especificidad que debe regir todo sistema juvenil y se enmarcan en la Constitución y en los tratados de derechos humanos.

Reflexionó acerca de que la especialidad se vincula con normas, procedimientos, organismos y personas diferentes a las involucradas en el sistema de adultos y las que tienen en común enmarcar al joven infractor en un sistema de responsabilidad que procure conectarlo con el accionar disvalioso y la consecuencia jurídica de su accionar. Para ello debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad de las sanciones y el de privación de libertad como último recurso.

En cuanto al marco normativo, en primer lugar citó las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores en cuanto fomentan la proporcionalidad de las sanciones y procuran impedir que los casos de jóvenes ingresen a la órbita penal.

Manifestó que el principio de especialidad también se encuentra plasmado en la Convención sobre Derechos del Niño (inciso 3 artículo 40) así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (inciso 5 del artículo 5), la Directriz 52 de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; instrumentos donde se establecen



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

procedimientos distintos de los adultos así como que los niños sean llevados ante tribunales especializados.

Señaló que las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil promueven el principio de intervención mínima del derecho penal y que la Opinión Consultiva Nro. 17 establece el criterio de la especificidad.

Indicó que la CSJN en el precedente Maldonado reconoce a los niños derechos específicos.

Aludió al principio de la autonomía progresiva al diferenciar el derecho penal aplicable a adultos y a menores de edad. Explicó que esta línea es receptada por la jurisprudencia nacional, de la provincia y por tribunales orales de menores, sin explayarse al respecto. Mencionó la Observación General Nro. 10 del Comité de Derechos del Niño.

En cuanto a la cuestión procedimental señaló que los artículos 28 y 29 del CPPN, establecen la competencia de jueces y tribunales de menores. Es escasa la argumentación sobre este punto.

Con relación al aspecto orgánico mencionó la importancia de lo realizado por la CSJN a través de las Acordadas y de la Procuración General de la Nación mediante las resoluciones que le otorgan operatividad a la Convención sobre Derechos del Niño.

Expuso que la especialidad además de estar vinculada con personas como jueces, defensores, fiscales y miembros de los equipos interdisciplinarios (psicólogos o trabajadores sociales), se enmarca en el sistema de protección de derechos para contrarrestar el accionar disvalioso del joven y que existen aspectos comunes a todos esos operadores –sobre todo magistrados y fiscales— que la comunidad valora como la honestidad, la probidad, la laboriosidad, el sentido común y el criterio. Específicamente, en cuanto a las cualidades que debería reunir un juez de menores estarían: “la medida, comprensión, tolerancia y vocación”. Con relación a la especialidad orgánica, afirmó que se debe exigir que también la defensa sea especializada.

Afirmó que hablar de especialidad es reconocer todos los derechos más ese *plus* que está garantizado en el derecho constitucional y los derechos humanos.

Estimó que el juez, en función de la especialidad, debe circunscribir su función y su jurisdicción únicamente al delito cometido y no puede ir más allá porque no debe inmiscuirse en la vida privada del joven ni en la de su familia (conforme arts. 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional), circunstancia que atentaría contra la

garantía de la imparcialidad judicial.

Consideró que si tuviera que definir en una idea lo que para ella significa la especialidad en un estado democrático de derecho, expondría que es aquello que nos posibilita a aplicar una sanción siempre más leve en materia de menores que de adultos.

Se le preguntó si consideraba otros requisitos como inherentes a la especialidad y si existían características en el proceso que remitan a la especialidad. Al respecto, la concursante aportó lo atinente a las medidas socioeducativas y a todos los actos del proceso deben tener en cuenta al sujeto menor de manera diferenciada, en la forma de expresarse, al momento de la declaración indagatoria, etc.

En suma, la concursante resultó desordenada y reiterativa en varias oportunidades. Obvió abordar algunas cuestiones preponderantes. No obstante, durante la exposición reflejó una excelente actitud y demostró conocer el tema en general. Expuso una conclusión final. En cuanto al uso del tiempo asignado para la exposición, le sobraron tres (3) o cuatro (4) minutos.

Calificación: 31 (treinta y un) puntos.

*Sagasta, Pablo:*

El concursante eligió el tema de estándares de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de justicia penal de menores. Comenzó con una introducción al fallo Maldonado y aludió al voto del Dr. Fayt.

Luego hizo referencia al precedente Kent (EEUU) donde se reconocieron a los menores de edad los mismos derechos que a los adultos y Roper vs. Simmons que prohíbe la pena de muerte para menores entre 16 y 17 años.

Criticó el precedente Verbitsky concerniente a la privación de libertad de personas alojadas en comisarías.

Señaló que violar la Convención sobre Derechos del Niño representaría consecuencias graves para nuestro país en el orden internacional.

Acorde lo resuelto por la CSJN mencionó que el principio de culpabilidad debe basarse en la inmadurez emocional y afectiva del menor lo que comporta un menor grado de reproche. Asimismo que se debe tener en consideración el entorno familiar del niño. Destacó que los menores poseen los mismos derechos que los adultos más un *plus* basado en el desarrollo emocional.

Explicó el fallo de la CSJN que declara la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 22.278 al resolver que no se puede dictar una sentencia de carácter general para derogar otra norma ya que se produciría una anomia que se traduciría en un perjuicio mayor para los menores.

Propuso la necesidad de que los distintos operadores del sistema (fiscales,





*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

jueces) asuman con responsabilidad la temática referida a la disposición de los menores. En este sentido, indicó que el Ministerio Público no se mantuvo ajeno a esto y apuntó a la Resolución 46/2000 donde se exhorta a los fiscales a tomar intervención en los expedientes tutelares. Relacionó dos principios que considera importantes como son el de oportunidad y legalidad.

Señaló la importancia de la defensa técnica para que los menores puedan comprender sus actos.

En suma, durante la exposición, el concursante no supo enfocar ni advertir los principales aspectos del tema. Tampoco pudo sintetizar el holding de los fallos citados. A preguntas que se le formularon respondió de manera no clara e insuficiente. El lenguaje fue básico y le sobraron cuatro (4) minutos del tiempo estipulado por el tribunal.

Calificación: 24.50 (veinticuatro con cincuenta) puntos.

*Simián, Marcela Inés:*

Para exponer el tema elegido de estándares de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de justicia penal de menores, la concursante especificó al comienzo, de forma ordenada, los fallos sobre los cuales desarrollaría su exposición.

Al tratar el fallo Maldonado analizó si la pena de prisión perpetua podía ser aplicada a menores y argumentó que, en razón de su inmadurez, están en una situación de vulnerabilidad con relación a los adultos. Agregó que los menores detentan todos los derechos de los adultos más un *plus* de derechos especiales.

Abordó de manera básica aspectos de la culpabilidad penal juvenil y señaló que, conforme la CSJN, al adolescente se le atribuye una culpabilidad menor a la del adulto y esto se ve reflejado al momento de aplicar la pena. Al respecto, mencionó la Convención sobre Derechos del Niño y el Código Penal.

Con relación a la internación, expresó que configura una forma de privación de libertad y que este tiempo debe considerarse al realizar el cómputo de cumplimiento efectivo de la pena. Al referirse al caso Marteau, criticó el fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal y aseveró que tampoco se tuvo en cuenta que el fin de la pena es la reinserción y resocialización del niño a efectos de que tenga una participación constructiva en la sociedad. Afirmó la necesidad de que la pena esté fundada.

Mencionó a la CSJN con relación a la suspensión del juicio a prueba y las medidas alternativas para la resolución de conflictos y lo relacionó con el inciso 3 del art.40 de la Convención sobre Derechos del Niño. Asimismo, sostuvo la no

judicialización del menor de edad.

Describió de manera desordenada antecedentes jurisprudenciales en los cuales hubo apelación fiscal en cuanto al pedido de suspensión del juicio a prueba por considerar que no correspondía en virtud de que en las causas en que concurren mayores y menores de edad está prevista la aplicación del artículo 41 *quater* del Código Penal como agravante de la conducta de los mayores.

Sostuvo que principios de política criminal determinan la aplicación de medidas alternativas de resolución de conflictos en la materia pero no ofreció mayores detalles ni comentarios.

Mencionó el precedente de la CSJN con relación a la doble instancia judicial en la materia.

Al responder a preguntas formuladas por el tribunal, si bien lo hizo de manera correcta introdujo conceptos generales que requerían de un mayor tiempo para su desarrollo, circunstancia que presentó dificultades para sintetizar.

En suma, si bien la concursante no anticipó como estructuraría su presentación, evidenció un conocimiento general del tema pero, paralelamente, ciertas falencias durante la exposición. El conocimiento de los precedentes de la CSJN, Cámara de Casación, tribunales inferiores, así como de la doctrina nacional e internacional fue básico. Demostró ciertas deficiencias expresivas a lo largo de su relato. No emitió conclusiones ni perspectiva personal al respecto. En cuanto al manejo del tiempo, le sobró un (1) minuto

Calificación: 28 (veintiocho) puntos.

*Sullivan, María Alejandra:*

Al comenzar, la concursante enunció los presupuestos sobre los cuales elaboraría su exposición. Relató extensa y detalladamente el fallo Maldonado y señaló que fue la primera vez que la CSJN se expidió respecto de la reducción de pena prevista por la ley 22.278. Criticó al tribunal oral porque no tuvo en cuenta la culpabilidad sino el tratamiento tutelar y, de la misma manera, a la Cámara de Casación porque consideró la comisión del nuevo delito como fundamento para agravar la pena.

Afirmó que el nivel de reprochabilidad a un menor de edad debe ser diferente al de un adulto y que, en consecuencia, la inmadurez propia de los menores de edad así como el medio social que lo rodea son circunstancias que deben ser valoradas al momento de regular la pena. La concursante justificó en ello la reducción de pena que regula el artículo 4° de la ley 22.278.

Esta parte de la exposición no resultó muy clara. Tampoco utilizó un adecuado lenguaje jurídico, ni transmitió seguridad en sus dichos que finalmente aparecieron



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

confusos. Además utilizó los argumentos de la CSJN y los de la Cámara de Casación de manera imprecisa.

Desordenadamente esbozó los contenidos de resoluciones de CSJN y de la Cámara de Casación y, al mismo tiempo, enunció los instrumentos internacionales que han sido considerados en ellos.

Refirió que la CSJN no tenía facultades para derogar la ley 22.278 pero sí para recomendar el establecimiento de políticas públicas y reformas legales concernientes a menores, para no judicializar a los menores no punibles, así como para aplicar medidas alternativas que sustituyeran a la internación.

Mencionó al pasar “el interés superior del niño”,

Indicó que atañe a los jueces realizar un seguimiento personal y directo de aquellos menores que permanezcan internados bajo su jurisdicción y, de esta manera, reevaluar la necesidad que llevó a adoptar la medida impuesta así como la conveniencia de proseguir o modificarla.

Se mostró crítica sobre la pena de prisión perpetua para menores sin embargo, no desarrolló argumentos para sostener su posición. Hizo mención a la reincursión como fin de la pena.

Fue reiterativa respecto de la no judicialización de los menores no punibles. Con relación a ello, citó jurisprudencia.

En cuanto a la suspensión del juicio a prueba, sostuvo que inicialmente los tribunales orales no hacían lugar a este instituto por considerar que era más beneficioso para el menor la aplicación del artículo 4º de la ley 22.278. Al respecto, mencionó un dictamen del PGN.

En suma, en su exposición reveló un conocimiento básico de los principios generales del derecho de menores. El relato fue ordenado en general. Si bien fue capaz de adoptar una postura propia con relación a la materia en cuestión, fue reiterativa en algunas ocasiones sobre todo al desarrollar la jurisprudencia. Expuso una conclusión. El lenguaje utilizado fue preciso y respondió de forma correcta a las preguntas formuladas por el tribunal.

De acuerdo a las anotaciones de la mayoría del Tribunal, la doctora Beloff propone:  
Calificación: 28.50 (veintiocho con cincuenta) puntos.

*Togni, Daniel Alejandro:*

La introducción sobre el impacto de la ley 26.579 en la justicia de menores fue correcta. Advirtió cómo abordaría la materia a partir de la ley n° 26.579 y las modificaciones que ésta ley introdujo en cuanto a la mayoría de edad y señaló que

ordenaría su exposición en base a diversos puntos fundamentales que mencionó. Respecto a la ley de mayoría de edad, indicó que la misma ha adaptado sus postulados a la Convención sobre Derechos del Niño y normativa internacional.

Como primera cuestión introdujo la modificación al régimen de tutela. Reflexionó sobre la transformación introducida al punto de considerar que la tutela cesa de pleno derecho.

En segundo lugar, señaló los cambios que se produjeron en materia procesal ligados al aspecto tutelar, como la imposibilidad, en muchos casos, de que se cumpla siempre el año que prevé la ley 22.278.

Se preguntó si la tutela para los menores que se encuentran internados en institutos especiales debía cesar y, en todo caso, si el cese era automático o si deberían ser externados conforme al art. 411 del Código Procesal. Señaló que las posiciones en el fuero de menores están divididas en este punto y analizó la vinculación con el inc. 3°. Recordó que la jurisprudencia previa a la modificación de la mayoría de edad prefería dictar la prisión preventiva; sin embargo, indicó que esto se podría sanear si se aplicaran las reglas del art. 411 del CPPN. Al respecto, citó jurisprudencia.

Expuso, en otro orden, deslindar la repercusión que tiene el mantener a estos jóvenes en institutos de menores con relación al derecho que tienen los otros niños también internados de estar separados de los adultos.

En cuanto a los menores alojados en establecimientos junto a mayores de edad, fundó su respuesta en las disposiciones de la Convención sobre Derechos del Niño y señaló que no es necesario el traslado inmediato a una cárcel de adultos conforme la Observación General Nro.10 del Comité de los Derechos del Niño, en atención al interés superior del niño. Interpretó el interés superior como cláusula *pro niño*.

En este sentido, expresó que el art. 3° de la ley 22.278 indica que cesa de pleno derecho al tiempo de cumplimiento de la mayoría de edad; así, al interpretar los postulados de la ley 26.579, debe entenderse que el cese se produce a los 18 años conjuntamente con los otros derechos (como el de patria potestad, por ejemplo) con lo cual la continuación de la tutela sería, por estos motivos, violatorio de la CN.

Finalmente, analizó los alcances de la reforma conforme a precedentes jurisprudenciales y doctrinarios para llegar a abordar la aplicación del art. 41 *quater* del Código Penal. Aludió al principio de taxatividad para restringir el alcance del citado artículo.

Con relación a la ley 26.061 dijo que no implicó una reforma integral y que la ley 22.278, si bien es cuestionada en cuanto a su constitucionalidad, continúa vigente.



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

Respecto de la interpretación del inciso 3° explicó que la jurisprudencia ya había establecido cuatro alternativas. Sobre este punto, el concursante, explicitó cada una de las posturas y citó jurisprudencia al respecto.

Indicó que la jurisprudencia y la doctrina se encuentran divididas respecto a si es obligatoria la reducción de pena o no conforme al artículo 4° de la ley 22.278 y que, en su mayoría, se inclina a favor de la interpretación de la CSJN en el precedente Maldonado que señala que debe adoptarse la escala reducida de acuerdo a lo estipulado por la Convención sobre Derechos del Niño.

Al referirse al art. 41 *quarter* del Código Penal, expresó que se pueden mencionar dos posiciones jurisprudenciales y, a continuación, se remitió a la aplicación del art. 126 del Código Civil.

Para concluir, expresó que es imprescindible una reforma inmediata no parcial sino integral que contemple las distintas situaciones en que pueden encontrarse los menores tanto imputables como inimputables en conflicto con la ley penal.

Hizo referencia al fallo de la Cámara del Crimen “A.J.L” y expuso que es necesario “constitucionalizar la cuestión”.

En suma, a lo largo de su exposición el concursante realizó planteos claros, en forma sistemática y lógica. Demostró haber preparado su exposición con esmero. No repitió conceptos, argumentó y fundamentó de manera convincente con ideas sólidas sobre la temática, así como un correcto manejo de la doctrina y jurisprudencia involucrada. El lenguaje empleado fue adecuado. Con solvencia respondió a las preguntas que se le formularon. Utilizó el tiempo asignado con suma precisión.

Calificación: 37 (treinta y siete) puntos.

*Tula Gonzaga, Daniel Antonio:*

Al inicio de su presentación sobre estándares de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia penal de menores, el concursante explicó que el tema escogido concierne a los compromisos asumidos por nuestro país en el orden internacional. Realizó una extensa reseña histórica remontándose al año 1823 que le insumió buena parte del tiempo asignado. Efectuó una enunciación de las diferentes normativas que regulan el tema y afirmó que, en el orden internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño no ha sido el primer antecedente en materia de niñez (mencionó las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores del año 1985).

A continuación, el concursante consideró las disposiciones en materia penal de la Convención sobre Derechos del Niño tendientes a asegurar el debido proceso –

más precisamente los arts. 37, 38 y 40— y puso de relieve el derecho a ser oído.

Mencionó el fallo de la Corte IDH Villagrán Morales.

Señaló que las bases de un sistema penal juvenil están enmarcadas en un derecho penal mínimo, de acuerdo con la regla Nro. 5 de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

Seguidamente, hizo referencia al fallo Ekmekdjian c/ Sofovich de la CSJN con relación a la recepción de la normativa internacional y constitucional.

Criticó que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal no haya considerado parte en los expedientes tutelares a los fiscales.

Mencionó el fallo Verbitsky de la CSJN respecto a las condiciones de la privación de libertad en el caso de los menores de edad y señaló que deben estar en un lugar separado de los adultos.

Aludió a la especialidad como otro estándar internacional a tener en cuenta en materia de menores. Sin embargo, no se explayó sobre el significado, alcances y demás circunstancias en torno al tema en particular.

En relación con las garantías señaló que los menores detentan todas las garantías constitucionales más un *plus* de derechos e inmediatamente continuó con el desarrollo crítico del fallo Maldonado y del dictamen del Procurador General y, con relación al principio de culpabilidad, resaltó la necesidad de valorar la situación personal del menor y las condiciones operadas al momento de ocurrir el hecho imputado.

Indicó que, conforme lo resuelto por la CSJN, la necesidad de la pena no puede estar relacionada con la peligrosidad de los menores ni con la gravedad del hecho, toda vez que esto contraría los estándares y principios internacionales.

Sin brindar mayores argumentos, expuso que hoy día no existen los elementos necesarios para establecer medidas alternativas.

El desarrollo de la jurisprudencia a lo largo de la exposición fue

Sin explayarse manifestó que la doble instancia debe estar garantizada como estándar internacional. Hizo referencia a un fallo de la CSJN.

Sostuvo, en reiteradas oportunidades, que la función del Ministerio Público Fiscal es velar por los derechos y garantías del menor. Mencionó a Ferrajoli y Baratta como referentes garantísticos.

Los principios fundamentales y tradicionales del derecho penal que repetidamente asimila a estándares internacionales fueron presentados confusamente, circunstancia que se puso de manifiesto al momento de responder a las preguntas formuladas por el tribunal.

En suma, si bien el concursante destinó la mitad del tiempo estipulado en



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

desarrollar una reseña histórica del tema escogido, a lo largo de su exposición demostró un conocimiento de las leyes nacionales e internacionales que rigen la cuestión, como también de la jurisprudencia de la CSJN sobre la materia en examen; sin embargo, por momentos, pareció como si repitiera de memoria un texto. No pudo responder con solvencia a la pregunta de cómo y con qué parámetros se miden el principio de culpabilidad y de proporcionalidad. Tuvo un correcto empleo del tiempo asignado.

Calificación: 29 (veintinueve) puntos.

*Vidal Mauriz, Juan Manuel:*

Realizó una presentación correcta del impacto de la ley 26.579 en la justicia de menores. Puntualizó los temas a desarrollar y expresó que parte de esa morosidad legislativa ha sido el mantenimiento de los 21 años como límite para alcanzar la mayoría de edad, cuestión que ha sido saneada por la sanción de la ley 26.579 que introdujo reformas en la normativa civil y comercial relativas a la mayoría de edad.

Refirió la importancia que debe otorgársele a esta modificación luego de que la Argentina aprobara la Convención sobre Derechos del Niño y que fuera incorporada al plexo constitucional. Al relatar los fundamentos que complementan la sanción de la ley 26.579, indicó que otros países de la región y de Europa tienen este límite.

Señaló que la reforma operada en el orden civil ha tenido repercusiones en el sistema penal juvenil, más precisamente en el marco de la tutela. Con relación al cese de la tutela expuso que, conforme lo estipulado por la ley 22.278, ésta debe cesar al llegar a los 18 años de edad. Sin embargo, marcó que uno de los problemas que existe es el caso de los jóvenes que ingresan al sistema con más de 17 años cumplidos y no podrán dar cumplimiento al año de tratamiento tutelar que prescribe el inc. 3º del artículo 4º de la ley 22.278 a efectos de que sea evaluado su comportamiento en ese tiempo para establecer la necesidad o no de imponer pena. Seguidamente refirió que la citada ley establece que, en caso de que no se pueda cumplir con ese término, éste podrá ser suplido por un informe; no obstante, llegada la mayoría de edad, si el juez estima que debe continuar la disposición, tendrá que dictar una medida cautelar que podrá modificar o no el modo en que se aplicaba la medida tutelar y que deberá respetar los principios rectores de las medidas cautelares y demás principios procesales, para lo cual deberá dictar la prisión preventiva del joven de acuerdo con las exigencias legales. Enunció y particularizó precedentes jurisprudenciales al respecto. Hizo mención a la disidencia de la Dra. Ledesma en un fallo de la Cámara de Casación.

Por otro lado, expresó que los menores deben estar alojados en establecimientos separados de los adultos y que en el tratamiento que se arbitre se deberá poner mayor énfasis en la educación y la reinserción social. Al respecto, sostuvo que la normativa internacional formula lineamientos que hacen a la privación de libertad que no pueden ser obviados en ningún estadio del proceso por el hecho de que el joven haya alcanzado la mayoría de edad. Señaló que los principios no ceden al alcanzar la mayoría de edad.

Hizo mención al interés superior del niño y a la privación de libertad como último recurso y limitada en el tiempo; al derecho a una defensa material; a un trato digno distinto al de los adultos así como una pronta resolución de la causa.

Consideró la relación del artículo 41 *quater* con la ley 26.579. Criticó la técnica legislativa en el caso de delitos cometidos conjuntamente por personas mayores y menores de edad. Indicó que este tema se ha tornado abstracto mediante la sanción de la ley civil a la que hizo referencia, resolviéndose por aplicación del principio *in-dubio pro libetate*.

Ante la pregunta que el tribunal le formuló sobre cuál sería el fundamento de la agravante, respondió que, si bien la ley no resuelve esto, en la exposición de motivos se hizo mención acerca de la utilización del menor por parte de uno o varios adultos. Se manifestó crítico a este argumento y aclaró que el término “servir” es distinto del de utilizar, concurrir o intervenir.

Frente a otras preguntas que se le efectuaron respondió de manera correcta.

En suma, el desarrollo del tema no presentó falencias y fue lógico. Explicó con claridad las principales cuestiones que éste suscita, sin embargo, por momentos parecía que se repetía un texto de memoria. Expuso posiciones personales con sentido crítico y reveló conocimientos generales y una preparación adecuada con un correcto uso del lenguaje. En cuanto al uso del tiempo, le sobraron dos (2) o tres (3) minutos.

Calificación: 29 (veintinueve) puntos.

De conformidad a todo lo expuesto, las calificaciones totales obtenidas por los postulantes, de acuerdo al voto de la mayoría de los miembros del Tribunal, conformada por los Fiscales Generales doctoras Mary Beloff y Cristina Manghera de Marra y por los doctores Ricardo O. Saenz y Horacio González Warcalde; ordenados alfabéticamente, resultantes de la suma de las puntuaciones asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y de oposición, son las siguientes:

Campana, Pedro:  $54.25+41+32= 127.25$  (ciento veintisiete con veinticinco) puntos.

Carrelo, Ana Carina:  $35.50+47+24 = 106.50$  (ciento seis con cincuenta) puntos.

Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro:  $51.25+47+28 = 126.25$  (ciento veintiséis con





*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

veinticinco) puntos.

Charnis, Laura María:  $48.50+36+25 = 109.50$  (ciento nueve con cincuenta) puntos.

De Seta, Horacio Rubén:  $52.50+41+26 = 119.50$  (ciento diecinueve con cincuenta) puntos.

Halperín, María Martha:  $53.75+36+32 = 121.75$  (ciento veintiuno con setenta y cinco) puntos.

López Oribe, Jorge Daniel:  $49.25+56+33 = 138.25$  (ciento treinta y ocho con veinticinco) puntos.

Marti Garro, Alejandro:  $50.75+58+39 = 147.75$  (ciento cuarenta y siete con setenta y cinco) puntos.

Mogni, Hernán:  $51+41+30 = 122$  (ciento veintidós) puntos.

Navarro, Hugo Daniel:  $50+43+29 = 122$  (ciento veintidós) puntos.

Poggi, María Fernanda:  $53.25+51+36 = 140.25$  (ciento cuarenta con veinticinco) puntos.

Quirno Costa, Patricia:  $52.75+55+34 = 141.75$  (ciento cuarenta y uno con setenta y cinco) puntos.

Sagasta, María Eugenia:  $57.50+52+31 = 140.50$  (ciento cuarenta con cincuenta) puntos.

Sagasta, Pablo Guillermo:  $51.50+36+24.50 = 112$  (ciento doce) puntos.

Simián, Marcela Inés:  $58.90+52+28 = 138.90$  (ciento treinta y ocho con noventa) puntos.

Sullivan, María Alejandra:  $43.50+46+28.50 = 118$  (ciento dieciocho) puntos.

Togni, Daniel Alejandro:  $51.25+52+37 = 140.25$  (ciento cuarenta con veinticinco) puntos.

Tula Gonzaga, Gabriel Antonio:  $48.25+50+29 = 127.25$  (ciento veintisiete con veinticinco) puntos.

Vidal Mauriz, Juan Manuel:  $49.50+41+29 = 119.50$  (ciento diecinueve con cincuenta) puntos.

*Voto en disidencia del señor Vocal Fiscal General doctor Eduardo Codesido:*

Entiendo que debe estarse a los puntajes asignados por la Dra. Zulita Fellini en la medida en que no observo la existencia de fundamentos suficientes para apartarme de ellos (art.28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación) -con la aclaración formulada en el voto de la mayoría del Tribunal en relación al examen escrito del postulante Dr. Navarro-, salvo en lo que respecta a la concursante Dra. Halperín pues, a mi juicio, su examen escrito

merece 36 puntos. Ello es así porque los señalamientos realizados al respecto en la evaluación de fs. 283/318 no gravitan con la intensidad que fueron ponderados. En efecto, a mi ver, la síntesis -que no deja de lado el aspecto esencial del caso- es un mérito ya que demuestra claridad conceptual para separar aquello que resulta relevante de lo que no lo es y, además, permite un eficaz ejercicio de la defensa respecto de los intervinientes en el proceso. Por otra parte, si la calificación jurídica del hecho asignada por la concursante es apoyada por un sector de la doctrina y la jurisprudencia, como bien se asevera en el recordado dictamen, la elección de los tipos penales aplicables no desmerece el examen de la concursante porque, entre otras razones, su criterio encuadra dentro de los estándares que se tuvieron en cuenta para la ponderación de la oposición escrita. Asimismo, según lo veo, al ser la consigna de la prueba de oposición escrita la de realizar un requerimiento de elevación a juicio resultaba atinente sólo desarrollar la situación del que podía soportar la pretensión en razón de su de edad, más allá de la conveniencia o inconveniencia de analizar la situación de la otra persona.

En consecuencia, califico las pruebas de oposición escritas rendidas por cada uno de los concursantes -ordenados alfabéticamente-, como seguidamente se indica:

Campana, Pedro: 42 (cuarenta y dos) puntos.

Carrelo, Ana Carina: 48 (cuarenta y ocho) puntos.

Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro: 48 (cuarenta y ocho) puntos.

Charnis, Laura María: 36 (treinta y seis) puntos.

De Seta, Horacio Rubén: 42 (cuarenta y dos) puntos.

Halperín, María Martha: 36 (treinta y seis) puntos.

López Oribe, Jorge Daniel: 57 (cincuenta y siete) puntos.

Marti Garro, Alejandro: 59 (cincuenta y nueve) puntos.

Mogni, Hernán: 42 (cuarenta y dos) puntos.

Navarro, Hugo Daniel: 44 (cuarenta y cuatro) puntos.

Poggi, María Fernanda: 52 (cincuenta y dos) puntos.

Quirno Costa, Patricia: 56 (cincuenta y seis) puntos.

Sagasta, María Eugenia: 53 (cincuenta y tres) puntos.

Sagasta, Pablo Guillermo: 36 (treinta y seis) puntos.

Simián, Marcela Inés: 48 (cuarenta y ocho) puntos.

Sullivan, María Alejandra: 47 (cuarenta y siete) puntos.

Togni, Daniel Alejandro: 53 (cincuenta y tres) puntos.

Tula Gonzaga, Gabriel Antonio: 50 (cincuenta) puntos.

Vidal Mauriz, Juan Manuel: 42 (cuarenta y dos) puntos.

Asimismo, califico las pruebas de oposición orales rendidas por cada uno de



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

los concursantes -ordenados alfabéticamente-, como seguidamente se indica:

Campana, Pedro: 32 (treinta y dos) puntos.

Carrelo, Ana Carina: 24 (veinticuatro) puntos.

Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro: 28 (veintiocho) puntos.

Charnis, Laura María: 25 (veinticinco) puntos.

De Seta, Horacio Rubén: 26 (veintiséis) puntos.

Halperín, María Martha: 34 (treinta y cuatro) puntos.

López Oribe, Jorge Daniel: 34 (treinta y cuatro) puntos.

Marti Garro, Alejandro: 39 (treinta y nueve) puntos.

Mogni, Hernán: 30 (treinta) puntos.

Navarro, Hugo Daniel: 29 (veintinueve) puntos.

Poggi, María Fernanda: 36 (treinta y seis) puntos.

Quirno Costa, Patricia: 34 (treinta y cuatro) puntos.

Sagasta, María Eugenia: 26 (veintiséis) puntos.

Sagasta, Pablo Guillermo: 25 (veinticinco) puntos.

Simián, Marcela Inés: 28 (veintiocho) puntos.

Sullivan, María Alejandra: 29 (veintinueve) puntos.

Togni, Daniel Alejandro: 37 (treinta y siete) puntos.

Tula Gonzaga, Gabriel Antonio: 28 (veintiocho) puntos.

Vidal Mauriz, Juan Manuel: 29 (veintinueve) puntos.

De conformidad a todo lo expuesto, las calificaciones totales obtenidas por los postulantes, de acuerdo al voto del doctor Eduardo Codesido; ordenados alfabéticamente, resultantes de la suma de las puntuaciones asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y de oposición, son las siguientes:

Campana, Pedro:  $54.25+42+32= 128.25$  (ciento veintiocho con veinticinco) puntos.

Carrelo, Ana Carina:  $35.50+48+24 = 107.50$  (ciento siete con cincuenta) puntos.

Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro:  $51.25+48+28 = 127.25$  (ciento veintisiete con veinticinco) puntos.

Charnis, Laura María:  $48.50+36+25 = 109.50$  (ciento nueve con cincuenta) puntos.

De Seta, Horacio Rubén:  $52.50+42+26 = 120.50$  (ciento veinte con cincuenta) puntos.

Halperín, María Martha:  $53.75+36+34 = 123.75$  (ciento veintitrés con setenta y cinco) puntos.

López Oribe, Jorge Daniel:  $49.25+57+34 = 140.25$  (ciento cuarenta con veinticinco) puntos.

Marti Garro, Alejandro:  $50.75+59+39 = 148.75$  (ciento cuarenta y ocho con setenta y cinco) puntos.

Mogni, Hernán:  $51+42+30 = 123$  (ciento veintitrés) puntos.

Navarro, Hugo Daniel:  $50+44+29 = 123$  (ciento veintitrés) puntos.

Poggi, María Fernanda:  $53.25+52+36 = 141.25$  (ciento cuarenta y uno con veinticinco) puntos.

Quirno Costa, Patricia:  $52.75+56+34 = 142.75$  (ciento cuarenta y dos con setenta y cinco) puntos.

Sagasta, María Eugenia:  $57.50+53+26 = 136.50$  (ciento treinta y seis con cincuenta) puntos.

Sagasta, Pablo Guillermo:  $51.50+36+25 = 112.50$  (ciento doce con cincuenta) puntos.

Simián, Marcela Inés:  $58.90+48+28 = 134.90$  (ciento treinta y cuatro con noventa) puntos.

Sullivan, María Alejandra:  $43.50+47+29 = 119.50$  (ciento diecinueve con cincuenta) puntos.

Togni, Daniel Alejandro:  $51.25+53+37 = 141.25$  (ciento cuarenta y uno con veinticinco) puntos.

Tula Gonzaga, Gabriel Antonio:  $48.25+50+28 = 126.25$  (ciento veintiséis con veinticinco) puntos.

Vidal Mauriz, Juan Manuel:  $49.50+42+29 = 120.50$  (ciento veinte con cincuenta) puntos.

Que en consecuencia, conforme el voto en disidencia del señor Fiscal General doctor Eduardo Codesido, y las calificaciones asignadas, el orden de mérito, resultante de las calificaciones obtenidas en las etapas de evaluación de antecedentes y de oposición, es el siguiente:

1°) MARTI GARRO, Alejandro: 148.75 (ciento cuarenta y ocho con setenta y cinco) puntos.

2°) QUIRNO COSTA, Patricia: 142.75 (ciento cuarenta y dos con setenta y cinco) puntos.

3°) TOGNI, Daniel Alejandro: 141.25 (ciento cuarenta y uno con veinticinco) puntos.

4°) POGGI, María Fernanda: 141.25 (ciento cuarenta y uno con veinticinco) puntos.

5°) LÓPEZ ORIBE, Jorge Daniel: 140.25 (ciento cuarenta con veinticinco) puntos.

6°) SAGASTA, María Eugenia: 136.50 (ciento treinta y seis con cincuenta) puntos.

7°) SIMIÁN, Marcela Inés: 134.90 (ciento treinta y cuatro con noventa) puntos.

8°) CAMPANA, Pedro: 128.25 (ciento veintiocho con veinticinco) puntos.



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

- 9°) CASTELLI, Anselmo Gabriel Palmiro: 127.25 (ciento veintisiete con veinticinco) puntos.
- 10°) TULA GONZAGA, Gabriel Antonio: 126.25 (ciento veintiséis con veinticinco) puntos.
- 11°) HALPERÍN, María Martha: 123.75 (ciento veintitrés con setenta y cinco) puntos.
- 12°) NAVARRO, Hugo Daniel: 123 (ciento veintitrés) puntos.
- 13°) MOGNI, Hernán: 123 (ciento veintitrés) puntos.
- 14°) VIDAL MAURÍZ, Juan Manuel: 120.50 (ciento veinte con cincuenta) puntos.
- 15°) DE SETA, Horacio Rubén: 120.50 (ciento veinte con cincuenta) puntos.
- 16°) SULLIVAN, María Alejandra: 119.50 (ciento diecinueve con cincuenta) puntos.
- 17°) SAGASTA, Pablo Guillermo: 112.50 (ciento doce con cincuenta) puntos.
- 18°) CHARNIS, Laura María: 109.50 (ciento nueve con cincuenta) puntos.
- 19°) CARRELO, Ana Carina: 107.50 (ciento siete con cincuenta) puntos.

Atento la paridad de las puntuaciones totales alcanzadas por los concursantes doctores Daniel Alejandro Togni y María Fernanda Poggi (141.25 puntos); Hugo Daniel Navarro y Hernán Mogni (123 puntos) y Juan Manuel Vidal Mauriz y Horacio Rubén De Seta (120.50 puntos), por aplicación de la regla establecida en el párrafo tercero del art. 28 del reglamento de concursos, los postulantes doctores Togni, Navarro y Vidal Mauríz, resultan ubicados en el 3° (tercero); en el 12° (doceavo) y en el 14° (decimocuarto), lugares, respectivamente, del orden de mérito, por cuanto obtuvieron mejor puntuación sumando ambas pruebas de oposición.

En consecuencia, por decisión de la mayoría de los miembros del Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 80 del M.P.F.N., integrada por su presidenta, señora Fiscal General doctora Mary A. Beloff y por los vocales señores Fiscales Generales doctora María Cristina Manghera de Marra y doctores Ricardo O. Saenz y Horacio S. González Warcalde, **RESUELVE** que conforme las calificaciones asignadas, el orden de mérito de los postulantes para cubrir tres (3) cargos de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Menores (Fiscalías Nros. 5, 2 y 6), es el siguiente:

- 1°) MARTI GARRO, Alejandro: 147.75 (ciento cuarenta y siete con setenta y cinco) puntos.
- 2°) QUIRNO COSTA, Patricia: 141.75 (ciento cuarenta y uno con setenta y cinco)

puntos.

3°) SAGASTA, María Eugenia: 140.50 (ciento cuarenta con cincuenta) puntos.

4°) TOGNI, Daniel Alejandro: 140.25 (ciento cuarenta con veinticinco) puntos.

5°) POGGI, María Fernanda: 140.25 (ciento cuarenta con veinticinco) puntos.

6°) SIMIÁN, Marcela Inés: 138.90 (ciento treinta y ocho con noventa) puntos.

7°) LÓPEZ ORIBE, Jorge Daniel: 138.25 (ciento treinta y ocho con veinticinco) puntos.

8°) TULA GONZAGA, Gabriel Antonio: 127.25 (ciento veintisiete con veinticinco) puntos.

9°) CAMPANA, Pedro: 127.25 (ciento veintisiete con veinticinco) puntos.

10°) CASTELLI, Anselmo Gabriel Palmiro: 126.25 (ciento veintiséis con veinticinco) puntos.

11°) NAVARRO, Hugo Daniel: 122 (ciento veintidós) puntos.

12°) MOGNI, Hernán: 122 (ciento veintidós) puntos.

13°) HALPERÍN, María Martha: 121.75 (ciento veintiuno con setenta y cinco) puntos.

14°) VIDAL MAURÍZ, Juan Manuel: 119.50 (ciento diecinueve con cincuenta) puntos.

15°) DE SETA, Horacio Rubén: 119.50 (ciento diecinueve con cincuenta) puntos.

16°) SULLIVAN, María Alejandra: 118 (ciento dieciocho) puntos.

17°) SAGASTA, Pablo Guillermo: 112 (ciento doce) puntos.

18°) CHARNIS, Laura María: 109.50 (ciento nueve con cincuenta) puntos.

19°) CARRELO, Ana Carina: 106.50 (ciento seis con cincuenta) puntos.

Atento la paridad de las puntuaciones totales alcanzadas por los concursantes doctores Daniel Alejandro Togni y María Fernanda Poggi (140.25 puntos); Gabriel Antonio Tula Gonzaga y Pedro Campana (127.25 puntos); Hugo Daniel Navarro y Hernán Mogni (122 puntos) y Juan Manuel Vidal Mauriz y Horacio Rubén De Seta (119.50 puntos), por aplicación de la regla establecida en el párrafo tercero del art. 28 del reglamento de concursos, los postulantes doctores Togni, Tula Gonzaga, Navarro y Vidal Mauríz, resultan ubicados en el 4° (cuarto); en el 8° (octavo); en el 11° (onceavo) y en el 14° (decimocuarto), lugares, respectivamente, del orden de mérito, por cuanto obtuvieron mejor puntuación sumando ambas pruebas de oposición.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente, en el lugar y fecha indicados al comienzo, de todo lo cual, doy fe y la remito al señor Presidente y señores Vocales del Tribunal a sus efectos.-

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado.